

346.096  
M 467ch  
1974  
E. I. y C. S.  
EJ. 2

068872

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

# LOS CHEQUES ESPECIALES

TESIS DOCTORAL  
PRESENTADA POR

**Rodrigo Armando Mayén Girón**

COMO ACTO PREVIO DE SU INVESTIDURA ACADEMICA  
PARA OBTENER EL TITULO DE

Doctor en  
**Jurisprudencia y Ciencias Sociales**



SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

SEPTIEMBRE DE 1974



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

Rector:

DOCTOR JUAN ALLWOOD PAREDES

Secretario:

DOCTOR MANUEL ATILIO HASBUN

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

Decano:

DOCTOR LUIS DOMINGUEZ PARADA

Secretario:

DOCTOR PEDRO FRANCISCO VANEGAS

PRIMER EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:  
**"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"**

Presidente:

DOCTOR ROBERTO LOPEZ MUNGUIA

Primer Vocal:

DOCTOR CARLOS FERRUFINO

Segundo Vocal:

DOCTOR JOAQUIN FIGUEROA VILLALTA

SEGUNDO EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:  
**"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"**

Presidente:

DOCTOR JOSE NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

Primer Vocal:

DOCTOR MANUEL ARRIETA GALLEGOS

Segundo Vocal:

DOCTOR ENRIQUE EDUARDO CAMPOS

TERCER EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:  
**"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION POLITICA  
Y LEGISLACION LABORAL"**

Presidente:

DOCTOR MARIO ANTONIO SOLANO

Primer Vocal:

DOCTOR MARCOS GABRIEL VILLACORTA

Segundo Vocal:

DOCTOR ALFONSO MOISES BEATRIZ

TESIS DOCTORAL

TEMA:

LOS CHEQUES ESPECIALES

ASESOR:

*Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva*

EXAMEN DE TESIS DOCTORAL:

Presidente:

DOCTOR JORGE EDUARDO TENORIO

Primer Vocal:

DOCTOR ROBERTO ALVERGUE VIDES

Segundo Vocal:

DOCTOR MARIO F. VALDIVIESO C.

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

## DEDICATORIA

Tan hombres somos cuando pensamos, como cuando sentimos, como cuando creemos; razón por la que en principio y por principio dedico mi triunfo:

A DIOS TODOPODEROSO, sin cuya iluminación no habría recorrido el camino hasta el final.

A MIS QUERIDISIMOS PADRES:

Rodrigo H. Mayén y Aminta Girón de Mayén,  
principales héroes de esta fatigosa jornada.

A MI AMADA ESPOSA:

Ana Elena, quien en la recta final supo darme el apoyo y aliento necesarios.

A MIS ADORABLES HIJOS:

Rodrigo Armando y Karen Elena, cuya educación, por hoy, constituye la nueva meta a alcanzar.

A MIS INSUSTITUIBLES HERMANOS:

Rafael Antonio, María Antonieta y Mercedes Aminta, concedores de lo espinoso del sendero y merecedores eternamente de mi cariño y respeto.

AL DOCTOR GUILLERMO DANIEL FUNES,

bastión innegable en la última etapa del camino.

I N D I C E

PAGINA No.

PREFACIO.

INTRODUCCION: GENERALIDADES SOBRE LOS  
TITULOS VALORES ..... 1

- a) Denominación
- b) Concepto y Características.
- c) Clasificación
- d) Actos cambiarios que pueden realizarse con los Títulos-valores.

CAPITULO PRIMERO: GENERALIDADES SOBRE EL CHEQUE 25

- a) Origen
- b) Concepto
- c) Naturaleza
- d) Requisitos
- e) Características
- f) Importancia

CAPITULO SEGUNDO: DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE 48

.....

CAPITULO TERCERO: FORMAS ESPECIALES DE CHEQUES..... 58

CONTENIDO:

- a) De Circulación Limitada
  - 1- Cheque Cruzado
  - 2- Cheque para Abono en Cuenta
  - 3- Cheque Certificado
  - 4- Cheque de Caja o de Gerencia
  
- b) Destinados a facilitar el traslado de fondos entre plazas diferentes.
  - 1- Cheque Circular
  - 2- Cheque de Viajero
  - 3- Cheque con provisión garantizada o Cheque limitado.

CAPITULO CUARTO: LEGISLACION COMPARADA 92

CAPITULO QUINTO: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 112

.....

## P R E F A C I O

Como la mayoría de los estudiantes que han escrito sus tesis para aspirar al Grado de Doctores en Jurisprudencia y - Ciencias Sociales, y especialmente los que lo han hecho en temas como el que me ha de ocupar, tengo que expresar en principio, que desde ningún punto de vista pretendo, al iniciar este trabajo, conseguir llegar siquiera a los linderos de lo -- que pudiera llamarse una obra o un tratado fundamental, ya -- que pretenderlo sería pecar de iluso y arrogante; pero téngase la seguridad que sí, celebraré con agrado y con orgullo el llegar a lograr un trabajo que desde lo mas elemental que sea posible, sistematice las cuestiones principales que se agitan en derredor a este punto del Derecho Mercantil que he escogido: Los Cheques Especiales.

Será modestamente un trabajo sencillo, al que le dedicaré todo mi esfuerzo posible, a fin de que resulte provechoso en los estudiantes que se inician en este campo, dándoles una visión generalizada de las distintas clases de cheques - contemplados en nuestro Código de Comercio, en una sección - específica del capítulo relativo al cheque.

.....

....

Desde luego haré relación escueta de los elementos primordiales de los títulosvalores y del cheque en general; analizaré el contrato de Depósito en Cuenta Corriente y mencionaré los puntos principales en que nuestra legislación coincide y difiere con otras, en lo que respecta al mismo tema.

Así pues, vaya mi humilde trabajo con la advertencia de que su contenido es modesto, su estilo desaliñado y el giro poco elegante; pero sí con el propósito de dar unas -- cuantas señas, que aspiran a servir de indicaciones, para todos aquellos que sientan inquietudes por el tema desarrollado.

-I N T R O D U C C I O N-

GENERALIDADES SOBRE LOS TITULOSVALORES

- a) - DENOMINACION
- b) - CONCEPTO Y CARACTERISTICAS
- c) - CLASIFICACION
- d) - ACTOS CAMBIARIOS QUE PUEDEN REALIZARSE CON  
LOS TITULOSVALORES.

Uno de los temas más sugestivos del Derecho Mercantil, es sin lugar a dudas, el de los Títulosvalores, que es la denominación adoptada por nuestro Derecho Positivo para referirse a esta categoría de cosas mercantiles, cuya disciplina legal data de mucho tiempo, pero cuya doctrina científica -- puede decirse que es absolutamente de nuestros días y aún sostenerse que está en muchos aspectos en proceso de formación. Es verdaderamente problemático tratar de encuadrar los Títulosvalores en las clasificaciones y categorías de documentos tradicionalmente admitidos, ya que sus relaciones complejas se desenvuelven en gran parte al abrigo de las normas de los Dere--

chos de crédito, mientras que por otro lado invaden el terreno de los principios de orden general que gobiernan el régimen de los derechos reales.

En efecto el Títulovalor es en principio, expresivo de una obligación de carácter personal; pero a la vez los derechos que contiene se incorporan de tal modo a su soporte material, al papel en que se hallan consignados, que éste parece haber superado su misión meramente probatoria para adquirir una significación propia, o en otras palabras, para alcanzar una personalidad.\* Se convierte el documento en una verdadera cosa, apta como cualquier otra del mundo exterior para servir de objeto a relaciones jurídicas.

Decía al principio que en nuestra legislación se ha adoptado la denominación "TITULOSVALORES" y es que en algunas legislaciones se ha usado la denominación "TITULOS DE CREDITO", que tiene su origen en la Doctrina Italiana y que ha sido criticada en especial, por autores influenciados por doctrinas Germánicas, aduciéndose que la connotación gramati

---

\* - Agustín Vicente y Gella. Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Segunda Edición.

cal no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el de recho de crédito.

Otros autores han criticado tal denominación de "TITU LOS DE CRETIDO", por la poca comprensión que ofrece, ya que en primer lugar no alude a otro aspecto distinto del crédito, cual es la denominación jurídica de la cosa misma, propia de los Títulos llamados de tradición, y en segundo lugar, existen Títulos (Acciones de S.A., por ejemplo) que no atribuyen un solo derecho de crédito a su titular, sino más bien un -- conjunto de derechos subjetivos de variada índole, que comp o n e n una cualidad o posición jurídica compleja. Razones pues, por las que se ha preferido la denominación adoptada en nue s t r o d e r e c h o p o s i t i v o -TITULOSVALORES- para designar jurídica mente aquellos documentos cuyo valor, estando representado p o r el derecho al cual se refiere el documento, es insepara ble del título mismo.

Nuestro Código de Comercio dice en su Artículo 623 -- que "Son titulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna."

De esta definición derivanse las principales caracte rísticas de los Títulosvalores, reconocidas como tales por -

la mayoría de los autores: 1/

a) INCORPORACION: Consiste precisamente en la inseparabilidad de la obligación y del instrumento en que se consignó. El Títulovalor es un documento que lleva incorporado un derecho, de suerte que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición -- del documento. La unión íntima de derecho y documento, hace que éste sea condición precisa para el ejercicio de aquel; sin exhibir el Título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado; la presentación del título es el requisito esencial que legitima activamente la deducción procesal de las acciones que del mismo título deriven.

La relación del Derecho con el documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no, en función del documento y condicionado por él. El documento es necesario para el ejercicio de los derechos que de su texto resultan; éstos se adquieren y pierden por aquél; es más, sólo pueden adquirirse o perderse con el documento mismo. Los

---

1/- a) Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil. Tomo I - Décima Edición - Página 252  
b) Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito -Quinta Edición- Página 20-21

actos de disposición sobre el derecho de que se trate, son actos de disposición sobre el título de crédito que lo contiene.

b) LEGITIMACION: Esta característica es una consecuencia de la anterior, ya que para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título. El tenedor legítimo del títulovalor es el dueño del derecho que el mismo ampara, o sea que la titularidad del derecho depende de la tenencia - legítima del título, aunque no siempre esa tenencia es condición suficiente para el ejercicio del derecho. Si el título es Nominativo la posesión no legitima por sí sola de un modo decisivo; para ello es necesario completar la legitimación - con el registro respectivo a favor de su tenedor; si es " A LA ORDEN", se necesitará además de la tenencia la verificación de la secuencia de los endosos; y cuando es "AL PORTADOR", bastará la tenencia material del título.

La legitimación tiene dos aspectos: Uno Activo, que - consiste en la propiedad o calidad que tiene el títulovalor de atribuir a su titular o sea a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de - la prestación que en él se consigna; únicamente el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho in-

corporado y exigir el cumplimiento de la obligación correlativa. El segundo aspecto es el Pasivo: el deudor obligado en el título cumple con su obligación, y por tanto se libera de ella, pagando a quién aparezca como titular del documento.

c) LITERALIDAD: La definición legal dice "para hacer valer el derecho literal"; significa que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento. Es esta característica la que permite que aquella -- persona que adquiera un títulovalor, con su simple lectura -- pueda estar segura de la extensión y modalidades del derecho que adquiere; de consiguiente, cuando se modifique el título, ya sea reduciendo, aumentando o extinguiendo ese derecho, habrá que hacer constar tal circunstancia en el texto del mismo.

Raúl Cervantes Ahumada sostiene <sup>2/</sup> que la característica que comento no es una nota esencial y privativa de los Títulosvalores, ya que también lo es de otros documentos, y -- funciona en el Títulovalor solamente con el alcance de una -- presunción, en el sentido de que la Ley presume que la exis-

---

2/ Obra Citada

tencia del derecho se condiciona y mide por el texto que -- consta en el documento mismo, pero la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo, o por la Ley.

El hecho de que algunas veces no admita prueba en contrario, significa que como en otras ocasiones, la Ley ha elevado aquella o sea a la presunción a la categoría de "iuris et de iure".

Por tales razones el tratadista mencionado se inclina por esta última posición, a aceptar con dichas limitaciones, que la literalidad es una característica de los Títulosvalores, entendiendo que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento.

d) AUTONOMIA: La definición apuntada dice: "derecho literal y autónomo". Al respecto el Doctor Roberto Lara Vela do dice en su obra <sup>3/</sup> que "el Títulovalor y el Derecho que incorpora es autónomo de la relación causal que le dio origen.

---

<sup>3/</sup> Introducción al Estudio del Derecho Mercantil -Primera Edición- Página 196.-

Por su parte Cervantes Ahumada <sup>4/</sup> sostiene que es impropio decir que el Títulovalor sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el mismo, sino que lo propio es decir que es autónomo, desde el punto de vista activo, el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados; y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona - que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título; y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los - signatarios de un títulovalor ya que dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

Valga la observación acá, que se ha discutido la distinción de los conceptos de literalidad y autonomía. Los autores Alemanes <sup>5/</sup> en su mayoría desconocen la existencia de diferencias entre ambos conceptos y usan de una sola palabra "Schriftgemassigkeit" para abarcarlos.

4/ - Obra citada Página 22.

5/ - Citado por J.F. Zacapa - El Derecho del Cheque -

Otros utilizan sin distinción ninguna, aquellos conceptos a los que con uno solo comprenden ambos.

Si bien es cierto que como afirman algunos tratadistas, <sup>6/</sup> tanto la autonomía como la literalidad, implican una limitación a la potestad de oponer excepciones, otros también afirman que mientras en el caso de la primera se trata de una prohibición personal a los precedentes poseedores del título, en la segunda o sea en la literalidad, dicha prohibición se refiere a las excepciones derivadas de elementos extraños al título, y a los que él mismo no se refiere expresamente.

La literalidad, se refiere al nacimiento del Derecho y la Autonomía a su existencia o transformación posterior; - es decir, que el derecho incorporado al título se caracteriza desde su origen como un derecho literal, más para que llegue a considerarse autónomo, se hace necesaria su transmisión a otros poseedores posteriores al primero, a quienes no se les podrán oponer las excepciones personales que cabrían contra los anteriores.

---

<sup>6/</sup> - Apuntes sobre La Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito. Revista "JUS" de Derecho y Ciencias Sociales México 1946 No. 92 - Pag. 170

-CLASIFICACION DE LOS TITULOVALORES-

A este respecto mencionaré únicamente las clasificaciones que pudieramos llamar tradicionales y en las que la mayoría de los autores han estado de acuerdo, ya que hay criterios o puntos de vista en base a los cuales algunos tratadistas - han distinguido una u otra clase de títulovalores y otros no los han tomado en cuenta para hacer sus propias distinciones:

a) Atendiendo el Derecho incorporado en el Título pueden ser los títulovalores: 7/

1)- Personales o corporativos, que son aquellos - cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de - miembros de una corporación. V. Gr. -Acciones de Sociedades Anónimas-

2)- Obligatoriales, su objeto principal es precisamente un derecho de crédito, por tanto atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores. V.Gr. -Letras de Cambio-

---

7/ Cervantes Ahumada- Obra Citada -

3)- Reales, de tradición o representativos, no atribuyen sólo un futuro derecho de crédito, sino que en consecuencia, y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho real actual de disposición sobre las mismas; de consiguiente se establece una íntima vinculación entre mercancías y títulos, que aquéllas no pueden transferirse o gravarse, sino es transmitiendo o gravando el título mismo. V. Gr. -El Certificado de Depósito-

b) Atendiendo a la relación del título con el Acto Causal. 8/

1)- CAUSALES: Son aquellos en cuyo texto es indispensable hacer constar el acto causal que les ha dado origen; la causa por la que han sido emitidos se vincula a ellos y puede producir efectos sobre su vida jurídica. V.Gr. Las Acciones, los Bonos de Fundador, los Certificados de Goce, los Bonos u Obligaciones Negociables, etc.

2)- Abstractos: Aquellos en los cuales el acto causal no consta en su texto, por lo que no es posible establecer de la lectura del título, la relación jurídica que le --

sirvió de causa; ésta se desvincula de ellos en el momento mismo de su creación, y ya no tienen ninguna relevancia posterior sobre su eficacia. V. Gr. Los Cheques.

c) Atendiendo a la naturaleza de los derechos que incorporan: 9/

1)- De Participación: "Son aquellos que incorporan el derecho de su tenedor a participar en un negocio determinado; por tanto, implican derechos y obligaciones para su tenedor y vinculación con los tenedores de títulos similares". V. Gr. Las Acciones, Bonos de Fundador, Bonos de Trabajador, Certificados Fiduciarios de Participación;

2)- De Crédito: Los que incorporan un derecho a recibir uno o varios pagos, es decir que dan derecho a recibir una prestación en dinero. Debemos señalar a este respecto que no debe confundirse lo que es un título de crédito y un instrumento de crédito; éste último sirve para documentar una obligación crediticia, en cambio el derecho a reclamar un pago no necesariamente se deriva de una obligación crediticia. - V.Gr. La Letra de Cambio y El Pagaré son a la vez títulos de

crédito e instrumentos de crédito, por cuanto dan derecho a reclamar un pago y sirven para documentar obligaciones; por el contrario el Cheque es título de Crédito pues da derecho a reclamar un pago, y no es instrumento de crédito sino de - pago, porque su función no es documentar obligaciones sino - extinguirlas.

3)- Representativos: Los que representan determinadas mercaderías y en consecuencia, su tenedor no sólo tiene derecho a reclamar la entrega de aquéllas, sino que el traspaso de los títulos o la prenda constituída sobre ellos implican respectivamente, el traspaso de las mercaderías representadas o el derecho de prenda sobre las mismas. V.Gr. Certificado de Depósito y el Conocimiento de Embarque.

d) La clasificación más importante a nuestro juicio es la que se hace atendiendo a las condiciones de emisión y transferencia del título y que aparece plasmada en el Art. 632 del Código de Comercio, así:

1) NOMINATIVOS: Llamados también Directivos, y son aquellos que "se extienden a favor de una persona determinada y se transfieren por endoso seguido de registros en los libros del emisor!" <sup>10/</sup> De consiguiente, la entidad emisora

---

10/ - Art. 654 Código de Comercio.

de estos títulovalores está obligada a llevar un registro, sujeto a las reglas aplicables al registro de acciones nominativas de las Sociedades de capitales, tal como lo que esttuye el Art. 656 del Código de Comercio; en consecuencia dicho registro deberá contener: a)- La emisión originaria de los Títulos, generalmente de acuerdo al acto causal de los mismos; b)- Los trasposos de los Títulos, indicando el nombre del adquirente, la numeración de cada título y el concepto en que se traspasa; c)- Los gravámenes que se constituyan sobre ellos; d)- Los embargos que sobre los mismos se trabaren; e)- La conversión de los títulos en documento al portador, cuando pueda efectuarse;

2)- A LA ORDEN: 11/ Aquéllos que se emiten a favor de persona determinada, sin necesidad de registro y que pueden transmitirse por endoso, significa pues, que el traspaso --surte todos sus efectos desde que el título ha sido endosado y entregado al endosatario. Su dueño es la persona a cuyo favor se expidió o el endosatario legítimo.

Los títulos "Nominativos" y los "A la Orden", tal como lo he dejado anotado, se transmiten por Endoso; pero a la

---

11/ Art. 657 y Sigüientes Código de Comercio.

vez pueden transmitirse por otro medio legal distinto del endoso, como por ejemplo por Cesión, tal como lo establecen los Artículos 655 y 659 C. Com., en cuyo caso dichas transmisiones no surtirán efectos cambiarios, puesto que podrán oponerse al adquirente todas las excepciones que se hubieran podido oponer a quien transmitió el título. Quiere ésto decir que si el título se transmite por Cesión para el caso, pueden oponerse al Cesionario las excepciones que pudieron oponerse al cedente; en cambio si se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente, o sea que el endosatario, como adquirente del título por endoso, adquiere un derecho nuevo, independiente del derecho que tenía quién le transmitió el título, y de consiguiente, no pueden oponérsele las excepciones que pudieron oponérsele al endosante. Lo cierto es que de conformidad al Art. 661 del Código de Comercio, aplicable en estos casos, tanto a los títulos "NOMINATIVOS" como a los "A LA ORDEN", - cuando un título de cualquiera de estas clases ha sido transmitido por un medio que no sea el endoso, puede ser presentado por el adquirente del mismo al Juez competente, para que éste, en diligencias de Jurisdicción Voluntaria, haga constar la transmisión en el documento o en hoja adherida a él, en cuyo caso dicha constancia se tendrá como endoso.

.....

3)- AL PORTADOR:<sup>12/</sup> Son los que designan como titular no a una persona determinada, sino simplemente al portador. Esta designación puede hacerse por medio de una cláusula expresa "Al Portador", o sin necesidad de ella, ya que la falta de toda designación, implica que el título es el portador. Para traspasarlo basta la simple entrega del título.

Estós títulos aseguran el ejercicio del derecho literalizado a todo tenedor del documento. Pero no basta ser poseedor del documento, además tiene que ser exhibido pues -- portador en sentido técnico es el que, teniendo el título -- en su poder está en situación de exhibirlo.

En estos títulos además, se realiza íntegramente la idea de la incorporación del derecho al título. Son especialmente aptos para incorporar derechos en los que la personalidad del titular sea indiferente.

Actos cambiarios que pueden realizarse con los Títulos-  
valores. <sup>13/</sup>

1)- EMISION: Es el acto por el cual se pone en circu

---

12/- Art. 657 Código de Comercio

13/- Lara Velado - Obra Citada - Página 199

lación el títulovalor; es la materialización del contrato de cambio, mediante el cual la relación causal se sustituye por la nueva relación cambiaria o se yuxtapone a ella. La emisión del título consiste en llenar los huecos del formulario impreso cuando lo hay, de firmarlo y entregarlo al beneficiario. Por este acto el emisor queda obligado para con el beneficiario a las prestaciones que el título incorpora.

2)- ACEPTACION: Es el acto por medio del cual, el girado, o sea aquel a cuyo cargo se ha librado un títulovalor, acepta las obligaciones que éste incorpora, y por lo tanto se convierte en el obligado final del mismo.

La responsabilidad del aceptante es solidaria con la del emisor, la aceptación puede ser parcial, esto es, limitada a una cantidad menor del valor total del título aceptado, en cuyo caso, el tenedor deberá admitir la aceptación parcial y esperar el vencimiento del título para cobrar la cantidad por la cual el girado haya aceptado; cualquier otra modalidad que introduzca el aceptante equivale a una negativa; pero quien lo haga quedará obligado en los términos de la declaración que haya suscrito.

Según Joaquín Garrigues;<sup>14/</sup> la aceptación implica la máxima garantía de pago para el tenedor del título, responde a una necesidad de lógica jurídica y cumple, en ciertos títulovalores, la función de fijar la fecha de su vencimiento.

Mientras el librador no acepta el títulovalor, es un extraño al círculo cambiario; puede tener frente al librador o frente al tenedor la obligación de aceptar el título que - aquel le dirige, pero ésta será una obligación civil derivada del contrato subyacente, y no una obligación cambiaria. - La única obligación cambiaria del librado nace en el momento de la aceptación. Hay que hacer notar que el librado, por el hecho de ser tal, tiene una especial vocación para entrar en el círculo cambiario, de suerte que si accede a la invitación que al efecto se le hace presentándole el documento, se convierte subitamente en el principal obligado, asumiendo una -- obligación que eclipsa a las demás existentes, o incorporadas más tarde al mismo.

3)- ENDOSO: Considerado materialmente en sí mismo, consiste en la mención escrita al dorso del documento, en virtud de la cual su poseedor legítimo lo transmite a un ter cero.

---

<sup>14/</sup> -Tratado de Derecho Mercantil-  
Tomo II- Títulovalores.-

Es el acto por el cual un tenedor legítimo de un título lovalor lo transfiere a favor de un tercero o constituye a - favor de éste determinados derechos o le delega determinadas facultades; por éste se simplifican al máximo las formalidades de traspaso de un documento; es una operación peculiar - en sus caracteres, requisitos y consecuencias, que por tantos conceptos la diferencian de la cesión ordinaria; en materia - civil, el traspaso requiere el otorgamiento de un documento - en que el titular o cedente expresa traspasarlo y el adquirente o cesionario aceptarlo, sin necesidad de la notificación - respectiva al deudor; en materia cambiaria basta con que se endose el título, sin necesidad del otorgamiento de un documento nuevo ni de la notificación al deudor.

Entre las características principales de este acto podemos mencionar las siguientes:

a) Ha de ser incondicional. Su eficacia no puede someterse a la realización o no realización de un suceso futuro e incierto.

b) No puede ser parcial. La división del crédito destruye la naturaleza del endoso, dándole un contenido diverso de la acción cambiaria cuando la ley quiere que transmita to

.....

dos los derechos que le son inherentes. A este respecto el Art. 664 del Código de Comercio dispone que el endoso parcial es nulo, a menos que sea el de un certificado de acciones de Sociedad de Capitales.

c) Ha de hacerse a persona determinada. Salvo que se trate del endoso en blanco (adelante diremos en que consiste éste), pues la persona del endosatario debe consignarse sobre el mismo documento.

d) Debe formalizarse por escrito. En ningún supuesto será suficiente una declaración verbal.

e) Debe acompañarse de la tradición del documento.

Hay diferentes clases de endoso. Desde el punto de vista formal puede ser:

a) **COMPLETO:** Consiste en una razón puesta al reverso del título, en la que el endosante expresa que lo endosa a determinada persona, que es el endosatario; la clase de endoso, fecha y firma.

b) **EN BLANCO:** Que consiste en la simple firma del endosante, puesta al reverso del título; desde luego sin alterar la regla general de que cualquiera de los endosarios de ba llenar los endosos en blanco.

Desde el punto de vista de los efectos que el endoso produce, éste puede ser: a) Pleno o en Propiedad, que causa dos efectos, el de transferir la titularidad del documento al endosatario; y el de constituir al endosante en responsable - solidario de las prestaciones que el título incorpora. Este segundo efecto puede no causarse, siempre que el endosante de manera expresa lo impida, como cuando lo redacta diciendo "endoso sin responsabilidad"; b) En garantía, produce el efecto de constituir un derecho de prenda sobre el título, - a favor del endosatario; c) Al cobro, su efecto es delegar en el endosatario, por parte del endosante, las facultades necesarias para proceder a exigir las prestaciones que el título incorpora judicial y extrajudicialmente.

4)- AVAL: Es una garantía solidaria dada por la persona que lo constituye, llamado Avalista, a favor de alguno de los obligados por el título que se llama Avalado. El - Aval expresa siempre una relación de garantía externa, pues su finalidad es precisamente garantizar el pago de la obligación que contiene el título. El Avalista no se propone, como el librador, asumir una obligación de hacer pagar o de pagar por sí mismo ni como el endosante, transmitir el título; ni

.....



como el aceptante, asumir la deuda cambiaria accediendo a la invitación que se le hace para que acepte el título. Lejos de eso, el Aval da por supuesta la existencia de un título ya creado y que nadie nos obliga a firmar y en el que intervenimos espontáneamente para asegurar su buen fin; es más, - el Aval puede darse a favor de cualquiera de los signatarios, sea del librador, del aceptante o de cualquiera de los endosantes; y el Avalista tiene derecho a indicar a favor de -- quien lo rinde; si no lo indica se presume que es a favor del aceptante si lo hubiere; si no lo hay a favor del librador.

Cuando se indica la circunstancia de darse el Aval, a favor de que persona y la fecha seguida de la firma, se dice que el Aval es completo; y el Aval es en blanco, cuando simplemente se firma al reverso del título. Por medio de este - acto se puede garantizar el valor total del título, o puede limitarse a una cantidad. La responsabilidad del Avalista es - solidaria con la de persona avalada.

5) PRESENTACION: Es indispensable presentar el título para su pago, porque como no hay notificación al deudor de cada endoso, no es posible que el plazo interpele por el hombre, lo que supone una relación previamente conocida entre deudor y acreedor, en este caso signatario y tenedor legítimo; en

otras palabras, para constituir al deudor en mora, es necesario presentar el título al cobro; dada la circulación de los títulosvalores, por lo general el deudor ignora a que persona debe hacer el pago, por tanto es indispensable presentarlo para ello, y en los casos que el título requiera la aceptación, será necesario también presentarla para su aceptación siempre que dicha presentación sea obligatoria.

6) PROTESTO: Es un acto de naturaleza formal, que -- sirve para demostrar de manera auténtica que un títulovalor fue presentado oportunamente para su aceptación o para su pago. El Protesto, además de constituir en mora al deudor, deja expedito el uso de la acción cambiaria derivada del título.

El Protesto se hace por Acta Notarial, en la que se - inserta tal como lo establece el Art. 761 C.Com. el texto literal del título, los actos cambiarios que aparecen al reverso, las razones expuestas por el obligado para no aceptar o pagar el título, firma de la persona con quien se entiende la diligencia o expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar. Esta acta se levantará en el lugar donde el título debe pagarse, ante el obligado si se le encuentra, en caso - contrario ante uno de sus empleados, parientes o vecinos. - Cuando se ignora el domicilio o la residencia del obligado,

el Protesto se podrá practicar en un establecimiento comercial a elección del Notario, de preferencia en el Banco y en su defecto cualquier otro establecimiento mercantil.

Si el título se presentare para su aceptación o pago por medio de un Banco, la anotación de éste certificando la negativa, surtirá los efectos del protesto.

Si se trata de Cheques o de Bonos de Prenda, el Protesto puede sustituirse por una nota del Banco o del Almacén General de Depósito, firmada por un funcionario debidamente autorizado por la Institución, indicando que el título se pre--sentó al cobro y no se pagó.

.....

-CAPITULO PRIMERO-

-GENERALIDADES SOBRE EL CHEQUE-

a) ORIGEN:

El Cheque, para llegar a ser el título que actualmente es, con sus características propias y como medio de pago a la vista y ejecutivo, ha evolucionado a través de un largo tiempo. De antemano, podemos afirmar que el Cheque es un título que ha alcanzado su verdadero incremento a fines del siglo pasado y a principios del actual.

El Cheque como instrumento de pago se ha desarrollado en estrecha relación con las operaciones bancarias de depósito; precisamente el Cheque moderno tiene su origen en el desarrollo de los bancos de depósito de la Cuenca del Mediterráneo, a fines de la edad media y a principios del renacimiento. El depósito de dinero en los Bancos se hacía al principicio con fines estrictos de custodia, luego se movilizan esos depósitos en el tráfico de los pagos.

Para satisfacer la conveniencia de realizar pagos con cargo a un depósito bancario, aunque el acreedor no sea cliente

te del mismo Banco, en el tráfico jurídico se inventó un documento especial cuyo uso se ha intensificado notablemente; este documento es el Cheque.

Históricamente los documentos precursores del Cheque aparecen, como antes dije, en la edad media; el manejo de cuentas y el pago por giros, (traslado de una cuenta a otra en virtud de una orden de pago), fué realizado por los Banqueros venecianos y el famoso Banco de San Ambrosio de Milán; lo mismo que los Bancos de Génova y de Bolonia que usaron órdenes de pago llamadas "Cédula di Cartulario", que eran verdaderos cheques. Estas mismas funciones fueron realizadas por los Bancos Españoles; y luego los Bancos Holandeses usaron verdaderos cheques que llamaron letras de cajeros.

Pero la palabra moderna Cheque, descubre en su etimología el origen inglés de un documento que efectivamente ha tenido en Inglaterra un desarrollo incomparable; es el genio práctico de los ingleses el que recoge la Institución, la reglamenta y le dá el nombre de tal. Los Reyes ingleses expedían mandatos de pago contra su tesorería, por eso se llamaron a estos documentos "Billa de Scaccario o Exchequer Bill" o "Excheter debentures". De aquí pues, la denominación actual de Check o Cheque.

En 1882 Francia promulga la primera Ley escrita sobre la materia, pero que tuvo como antecedente la Ley consuetudinaria inglesa. Inglaterra publica al siguiente año su "Bill of Exchange" y el Cheque se universaliza con rapidez.

El movimiento Internacional del Derecho sobre el Cheque, tuvo menos obstáculos que el de unificación del derecho sobre las letras de cambio; ya que fué en 1912 que se abordó el problema en la conferencia de La Haya, llegando a su culminación el 19 de marzo de 1931 con la Ley de Ginebra sobre el Cheque, que constituye hoy día, una reglamentación uniforme del Cheque, rigurosa y acabada desde el punto de vista técnico y elástica en sus posibilidades de adaptación.

B) CONCEPTO:

El concepto que de este documento nos da la Ley Francesa del 14 de junio de 1865 es el de aquel que bajo la forma de un mandato de pago, permite retirar al librador, en su provecho o en el de un tercero, la totalidad o parte de los fondos disponibles en el haber de su cuenta con el librado.<sup>1/</sup>

---

<sup>1/</sup> - Agustín Vicente y Gella - "Los Títulos de Crédito en la Doctrina y el Derecho Positivo"- 2a. Edición - Pag.344

En el Derecho español se define como "el documento - que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero todos o parte de los fondos que tiene en poder del - librado". 2/

El Código Italiano da una noción indirecta del mismo diciendo: "que todo el que tiene dinero disponible en poder de un establecimiento de crédito o de un comerciante puede - disponer de aquel en su propio favor o el de un tercero, mediante Cheque. 3/

De las nociones consignadas anteriormente podemos decir que todos coinciden en estimar el Cheque como un documento por el cual se da al librado una orden de pago, ofrece también la última, con relación a las primeras la diferencia de tener en cuenta para dar el concepto, la condición del librado en cuestión. En Italia es necesario también que el librado sea un Instituto de crédito o por lo menos un comerciante, - posición que no admiten los españoles ni los franceses, porque si bien es cierto que el Cheque se libra siempre sobre un

---

2/- Art. 534 - Código de Comercio Español- Vicente y Gella  
-Obra citada-

3/- Vicente y Gella - Obra Citada -

Banco, para ellos no es consustancial este requisito con la naturaleza del título.

Las Legislaciones Inglesa, Alemana, Austriaca y Norte americana, exigen que el Cheque sea librado siempre contra un Banco, y en Francia y España se sigue el sistema opuesto admitiendo el Cheque entre cualesquiera sujetos. En nuestra legislación se exige que el Cheque sea librado contra un -- Banco.

En conclusión podemos decir que la doctrina nos da una serie de definiciones, acorde cada una de ellas al momento legislativo que vivieron sus autores, o a la orientación científica que en estos predominaba. Demás está decir que una definición así no es universal sino limitada a un momento histórico o a un ámbito espacial determinado, que pierde su vigencia y actualidad al pasar la época en que se dió o al ser derogada la Ley en que se basaba. Algunas legislaciones como veíamos antes, han optado por definir el Cheque y otras en cambio se han limitado a enumerar los requisitos que debe contener, como título formal que es. En el Art. 456 de nuestro Código de Comercio anterior, se definía el Cheque como orden de pago de carácter mercantil, a la vista, que permite al librador autorizado para ello retirar en su provecho o en el de un tercero, todo o parte de los fondos que tiene dispo

nibles en poder de un Banco contra el cual se libra. En el Código vigente, no se da una definición, simplemente se ha limitado a enumerar los requisitos a llenar en la emisión del cheque, evitando al igual que muchas otras legislaciones, asumir una posición doctrinaria que en una ley no es prudente hacerlo por su propia naturaleza imperativa; ésta es inclusive, la posición adoptada en la Convención de Ginebra.

C) NATURALEZA:

Para explicar la naturaleza jurídica del Cheque, se han elaborado diversas teorías, que mas que al concepto jurídico del Cheque como títulovalor, se refieren a la naturaleza del contrato que explica la emisión del Cheque; de éstas resumiremos las más destacadas:

a) TEORIA DEL MANDATO:

Esta teoría explica que la emisión de un cheque engendra dos relaciones jurídicas; se estima que la relación entre librador y tomador implica un mandato de cobro, y la relación entre librador y librado implica un mandato de pago. Respecto del mandato de cobro, sería un mandato de interés propio del mandatario, lo que no es propio de la natura-

leza del mandato, y no puede decirse que tenga el beneficiario obligación de cobrar como mandatario; el tomador del -- Cheque no responde a la calidad jurídica de mandatario, -- puesto que en el cobro del Cheque obra en su exclusivo interés, sin estar obligado a presentar el Cheque al cobro. En -- relación al mandato de pago, abundan también las razones para rechazarlo. En virtud del mandato, el mandatario es el -- principal obligado, razón por la que tiene que prestar su voluntad para aceptarlo; de este modo, mal armonizaríamos la -- institución del mandato con la relación jurídica entre el librador y el librado; a éste no se le confiere ningún mandato ni tiene que prestar su aceptación para el pago de los Che--ques que el librador gire, ya que la obligación de pagar ha sido contraída con anterioridad, en virtud de un contrato diverso del mandato. El mandato tampoco nos explica el caso -- del giro de un Cheque a favor del propio librador, significa que tendríamos con la teoría del mandato, el caso que una -- persona (librador) realiza un acto jurídico (el cobro del Cheque) consigo misma (representada por el librado), lo cual en este caso, es completamente inadmisibile.

b) TEORIA DE LA CESION:

Ha sido elaborada por los franceses, <sup>4/</sup> y se fundamenta en el hecho de que si el librador tiene fondos disponibles en poder del librado, es indudable que posee un crédito contra el mismo librado, que es el que se cede al tomador del Cheque; de esta manera el libramiento de un Cheque es un acto de cesión total o parcial de aquel crédito a cargo del librado, la cesión se verifica por el librador a favor del tomador.

Esta teoría tiende prácticamente a reforzar la posición del tomador considerándolo como cesionario de un crédito, y por ende, como titular de una acción directa contra el librado.

Lo cierto es que no se puede sostener con el apoyo del Derecho Positivo la idea de tal cesión, de tal suerte que esta teoría está completamente desacreditada y sólo es aceptada por el derecho francés; no existe en la actualidad ningún texto positivo que concede en alguna legislación al tenedor del Cheque un derecho propio contra el librado, cosa que ocurriría, si efectivamente, el tomador fuese cesionario de un crédito del librador contra el librado.

---

<sup>4/</sup>- Rodolfo O. Fontanarrosa - El Nuevo Régimen Jurídico del Cheque - Quinta Edición Pag. 30.-

El libramiento del Cheque a favor del propio girador, es argumento en contra de esta teoría; es absurdo que el girador ceda a su favor un crédito del cual es su propio titular. Por otra lado por la Cesión, el cesionario se subroga en todos los derechos cedidos, y así tendríamos que - aceptar que por el Cheque se estaría transmitiendo a favor del tomador, parcial o totalmente, el derecho de crédito - del librador contra el librado, y consecuentemente, podría ejercitar las acciones que por el mismo derecho competen al librador contra el librado por falta de pago, todo lo cual es inadmisibile, pues como dije antes, el tenedor carece de acción contra el librado.

c) TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO

Es menos importante aún esta teoría, según la cual, entre librador y librado media un contrato con una estipulación que permite al presentar el Cheque obtener el pago del librado. Esta construcción contradice la voluntad de las partes, ya que la convención entre librado y librador, en lo - que se refiere al retiro de la provisión elude la mención de un tercero, es decir que en el contrato respectivo la voluntad de las partes no está dirigida a crear a cargo del librara

do ninguna obligación a favor de un tercero, o sea que el librado no está obligado para con el tenedor del Cheque; todas sus relaciones son frente al librador.

Al igual que las anteriores, esta teoría no explica el libramiento de Cheques a favor del propio girador.

d) TEORIA DE LA AUTORIZACION:

Para la mayoría de los tratadistas italianos,<sup>5/</sup> el contenido del Cheque tiene la naturaleza de una asignación; pero no considerándola como la forma de un doble mandato - (mandatum solvendi o de pago y mandatum exigendi o de cobro), sino que se pretende que en la asignación, y por tanto en el Cheque que es una de sus formas, existe una doble autorización; al asignado o librado para que pague, por cuenta del asignante o librador; y al asignatario o tomador para cobrar la suma al asignado.

Según el significado técnico jurídico, la asignación es el acto por el cual una persona (asignante) da orden a otra (asignado) de hacer un pago a un tercero (asignatario),

---

5/ Cervantes Ahumada - Obra Citada -

sin que produzca obligación a cargo del asignatario, sino solamente responsabilidad para el asignante.

Entendiendo pues la asignación como una orden, se explica a mi modo de ver, la naturaleza del Cheque, ya que como veremos adelante, entre los requisitos legales del mismo, aparece la "orden incondicional de pagar una suma de terminada de dinero". Sin llegar como dice Cervantes Ahumada, al igual que las otras teorías, a crear figuras demasiado vistosas para un simple acto de pago.

#### D) REQUISITOS:

Como antes lo expresé, nuestro Código de Comercio no da una definición del Cheque, pero tratándose de un título eminentemente formal, en el Art. 793 nos indica los requisitos relativos a la forma del documento, que deben darse para que se considere válido; la falta de alguno de ellos origina un título incompleto y pueden suplirse de acuerdo a las presunciones que establece la ley, a excepción de la firma de la persona que lo emite o librador.

El Artículo mencionado establece que el Cheque debe contener:

.....

## I - Número y Serie.

Este requisito debe estar impreso en el cuerpo del documento y en el talón que es la parte que queda en la libreta una vez separado el cheque. Su utilidad es evidente ya que permite al Banco un mayor control en la expedición de esas libretas de Cheques y dificulta las posibles maniobras dolosas o fraudulentas. Por otra parte, facilita la individualización de los Cheques en los recibos que se otorgan cuando esos instrumentos son dados en pago y vinculan - mas claramente la eficacia de tales recibos al pago efectivo del cheque al que se refieren, aunque debemos recordar - acá, que el pago no se considera efectuado mientras el importe indicado en el documento no haya sido hecho efectivo.

Este requisito pues tiene por objeto dar mayor seguridad al Banco de la autenticidad del documento, ya que le facilita la determinación de la circunstancia de haber sido extendido el Cheque en los formularios que el mismo Banco le ha proporcionado al librador, pues antes de entregarlos el Banco registra cada numeración.

.....

II - Mención "Cheque" inserta en el Texto: Muchas legislaciones no exigen este requisito, y lo cierto es que es de reciente creación, orientada en el moderno concepto de títulosvalores; en el Código de Comercio derogado no se exigía tal requisito, pero es innegable la necesidad del mismo pues por tratarse de una obligación que implica rigor cambiario, debe anunciar, de manera cierta y precisa su naturaleza cambiaria, con el fin de que los obligados, como el librador, endosante, avalista, etc. sepan en que forma se obligan.

III- Nombre y domicilio del Banco contra el cual se libra.

Sin dificultad se puede apreciar la necesidad de que aparezca en el documento el nombre del librado, pues de lo contrario queda desvirtuada la orden de pago, al no determinarse la persona contra quien va ésta dirigida. El domicilio del Banco debe constar también en el documento, ya que es -- donde ha de presentarse para su cobro; en caso de que no constara, se aplicará lo dispuesto en el Art. 625 Inciso final - del Código de Comercio, en el sentido de que dicho lugar de pago será el que consta en el documento como domicilio del librador y el del obligado, o el lugar que aparezca junto al

nombre de cada uno, en caso de no expresarse domicilio alguno.

IV - Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, indicando la cantidad en letras o en números.

"Orden Incondicional", tanto gramatical como jurídicamente significa que la calidad del contenido obligacional - del Cheque no admite ninguna cláusula que pudiera restringir su pago; expresa de modo claro y preciso que el Cheque, como título abstracto propiamente tal, no puede estar subordinado a disposiciones condicionales, ni a un término u otra modalidad a cargo de alguna de las personas que intervienen - en el título como requisito de pago.

"De pagar una suma determinada de dinero". Sólo puede referirse a dinero y no otras cosas fungibles. Siendo el Cheque un instrumento de pago debe añadirse esta nota de pagar una suma de dinero, puesto que así llena su finalidad - como medio de pago.

V - Nombre de la persona a cuyo favor se libra o indicación de ser al portador.

La persona a cuyo favor se libra el Cheque es el tomador o beneficiario. Según nuestra legislación los Cheques

pueden emitirse a la orden al portador y en forma no negociable. Estos últimos se conocen en la doctrina como "Nominativos",<sup>6/</sup> que no son sino documentos de circulación limitada y que desde luego no requieren registro en los libros del emisor, o sea pues que no son títulosvalores nominativos propiamente dichos.

El beneficiario es el primer tenedor legítimo del -- Cheque, quien puede transferirlo por endoso si es a la orden, o por la simple entrega si es al portador; cuando el Cheque no es negociable, el beneficiario sólo podrá cobrarlo o endosarlo a una Institución bancaria.

#### VI - Lugar y fecha de expedición:

En primer término "el lugar" es importante hacerle constar porque sirve para computar los plazos legales de presentación, los cuales varían según se trate de Cheques pagaderos en el lugar de su libramiento, en lugar distinto a éste, pero dentro del país, o de Cheques librados o emitidos en nuestro país y pagaderos en un país extranjero o viceversa.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado es conveniente la fijación del lugar de expedición,

---

6/- Lara Velado -Obra Citada- Pag. 222

para efectos de determinar la Ley que ha de regir la forma y circulación del Cheque.

En segundo término, la fecha de expedición es de singular importancia en su circulación, ya que determina la -- época de presentación del Cheque, esa fecha es el punto de partida de los plazos legales de presentación.

VII - Firma autógrafa del librador.

Es el último de los requisitos exigidos en la emi-- sión del Cheque, y puede calificarse como primordial para la existencia de la obligación, en virtud de su firma es - que el librador se obliga, de consiguiente el formulario - sin firma no posee importancia jurídica alguna

Precisamente el Banco librado tiene la responsabilidad de pagar los Cheques que llenen entre otros, el requisito de que la firma que calza el Cheque confronte con la que el Banco tiene registrada en la tarjeta correspondiente a - una cuenta corriente determinada, para lo cual el Banco lleva un tarjetero de las cuentas corrientes, cada una de las - cuales tiene su tarjeta respectiva en donde aparece registrada la firma del cuentacorrentista y la de aquellas otras personas a quienes éste ha autorizado para girar contra la cuenta

ta. Así lo establece el Inc. 2o. del Art. 802 del Código de Comercio; previendo la misma disposición en su Inciso Primero, el caso en que la firma de la persona autorizada para girar contra la cuenta, no está registrada, en cuyo caso esa facultad deberá constar en mandato especial o en uno general con cláusula especial.

Nótese que anteriormente manifesté, que a excepción de este requisito, todos los demás pueden ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación -- del título para su pago; en efecto, es la firma del emisor el único requisito formal que no puede suplirse en el Cheque, pues esa firma precisamente es la creadora de la obligación cambiaria.

E) CARACTERÍSTICAS:

A estas alturas podemos perfectamente afirmar que el Cheque es un verdadero TITULOVALOR, tanto desde el punto de vista legislativo, por cuanto se encuentra comprendido en nuestro Código de Comercio dentro del Libro Tercero, referente a las "Cosas Mercantiles", en el Título II, que regula las diferentes clases de Títulosvalores, como desde el punto de vista técnico, ya que reúne las notas característi

cas de tales documentos: incorporación, legitimación, literalidad y autonomía; de consiguiente el Cheque como Título valor es el documento necesario para hacer valer el derecho literal y autónomo que en él se consigna.

La Incorporación, que como lo dejé apuntado antes, consiste en la inseparabilidad de la obligación y del instrumento en que se consignó, está claramente expresada en el Cheque ya que el derecho contenido en el título se encuentra adherido a éste, de tal modo que la posesión material del documento regula la titularidad o propiedad de --- aquel derecho; éste se convierte en algo accesorio del documento; accesoriedad claramente demostrada pues el derecho nace por la creación del título, se transmite por la transmisión del título y se ejercita por la posesión del título.

La legitimación es una consecuencia de la incorporación, puesto que para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título, de consiguiente esta característica se hace notar claramente en el Cheque pues es como un refuerzo a la incorporación, desde el momento que -- otorga capital importancia a la tenencia del documento, con entera independencia del derecho accesorio de aquel.

He de recordar acá, que al estudiar la característica de legitimación expresé que la misma tiene dos aspectos: Activo que obra en favor de un presunto acreedor, que es el poseedor del Cheque, pues como dice Garriguez, 7/ en este aspecto la razón de ser de la legitimación consiste en que así como la posesión engendra apariencia de propiedad en las cosas, en los títulosvalores (Cheque) engendra apariencia de titularidad a favor del poseedor del documento; es decir pues que por este aspecto de la característica que comento el Cheque atribuye a su titular, o sea a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el mismo, el pago de la prestación que en él se consigna; y el aspecto pasivo, por el cual el deudor al pagar a un simple poseedor se libera de la obligación, puesto que se considera legal este pago siempre que no haya mediado dolo o culpa.

La Literalidad es una característica de fácil comprensión; el Cheque es un documento literal porque no otorga mas derechos que los que en una forma textual se expresan en el propio título, sin que tenga autoridad todo aquello que en el no se encuentra manifestado claramente, con la sola ex-

---

7/ - Obra Citada - Pag. 51

cepción de que exista una disposición legal en contrario.

La última característica es la Autonomía, la cual - significa que el derecho del titular del Cheque es un derecho independiente, por cuanto cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del - que tenía o podría tener quién le transmitió el título; no es pues, sino una característica que consiste en favorecer al adquirente de buena fé, a cuyo favor siempre se transmite un derecho nuevo, un derecho primario, y a quien son inoponibles las excepciones personales que pudieran competir contra cualquier poseedor anterior.

Hasta aquí me he referido a las características generales de los títulosvalores aplicadas al Cheque; ahora pasaré a referirme a las particulares en cuanto a las clasificaciones de los Títulosvalores apuntadas en el capítulo anterior; así podré decir que el Cheque es un Títulovalor Abstracto pues está desvinculado de toda causa desde el momento mis mo de su creación, el acto causal no consta en su texto, y como ya vimos al analizar los requisitos que debe contener el Cheque, en ellos no aparece que deba hacerse constar el acto causal que le dió origen.

.....

Es además el Cheque un Títulovalor de Crédito puesto que da derecho a reclamar un pago; su función, como lo dije en el capítulo precedente, no es documentar obligaciones si no extinguir las. Como tal, tiene plena eficacia procesal, - porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a - ningún acto externo para tener dicha eficacia; basta exhibirlo para que se considere suficiente por sí mismo para el ejercicio de la acción en él consignada.

Por último tenemos que el Cheque puede ser un título a la orden o al Portador. El Art. 793 ORD.V. establece entre los requisitos el nombre de la persona a cuyo favor se libre o indicación de ser al portador. Es a la orden porque se puede emitir a favor de persona determinada, se transmiten por endoso y la entrega del documento, y éste endoso no es necesario que se registre. Y puede ser "Al Portador", - tal como lo estatuyen la disposición citada y el Artl 797 del mismo Código. Puede designarse en el Cheque como titular, no a una persona determinada, sino simplemente "Al -- Portador", e inclusive puede no aparecer dicha cláusula y ser siempre al portador.\* Su traspaso se verifica por la simple entrega del Cheque.

---

\* - Art. 675 del Código de Comercio.

F) IMPORTANCIA:

El Cheque es actualmente uno de los documentos que presta mayores utilidades en la vida comercial. Su enorme propagación se debe a sus innumerables e innegables ventajas, y se ha desarrollado a la par de la evolución e incremento de los depósitos bancarios de dinero a la vista.

El beneficio de los depósitos bancarios para el comercio y para el público en general es indudable, ya que ofrecen seguridad, garantía y comodidad al capital efectivo; pero no es menos indudable el hecho de que esa gran importancia no sería tal, si no se complementaran con el Cheque, el cual permite su expedita y provechosa disponibilidad.

El Cheque sirve como medio de pago, por excelencia adecuado a las necesidades de la vida moderna, substituye el pago en moneda efectiva, evitando desde luego, las dificultades propias de un pago en billetes de Banco o en metálico, tales como las de transporte, peligro de robo o hurto, pérdida de tiempo, etc. Al usarlo como medio de pago, se intensifican los depósitos de tal suerte que el dinero depositado es utilizado por las instituciones bancarias para movi-

.....

lizarlo hacia otras actividades de grandes beneficios en el orden económico.

Además de ser un medio de pago, el Cheque es un instrumento de "liquidación de pagos", al combinarse con las cámaras de compensación; como tal evita la circulación innecesaria de dinero; sin que intervenga la moneda efectiva, se realizan una serie de pagos, mediante simple operaciones anotadas en papel. De los Cheques que se libran, muchos se entregan a otros bancos distintos del librado, produciéndose cotidianamente este fenómeno entre todos los Bancos de una localidad o de un país; recíprocamente se constituyen en acreedores y deudores unos de otros; situación que se resuelve en una simple compensación, a través de un organismo centralizador que se denomina "Cámara de compensación"; y mientras todos los pagos se efectúan mediante Cheques, la moneda realiza otras funciones de mayor valor.

.....

-CAPITULO SEGUNDO-

-DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE-

El Depósito es un contrato regulado, tanto en el Derecho Civil, como en el Derecho Mercantil; en sus orígenes fue una institución esencialmente civil y actualmente re--viste mayor importancia como instituto mercantil.

Dos son los elementos que caracterizan el contrato de Depósito; la guarda o conservación de la cosa, y la --restitución. La primera consiste en la simple custodia de la cosa sin que pueda el depositario usar o gozar de la -misma, a menos que sea con el consentimiento del deposi--tante; la segunda, es la obligación de devolver la cosa en la forma pactada.

El Depósito mercantil en su forma bancaria, ha tenido un desenvolvimiento muy especial en relación al concepto general del depósito. Los depósitos bancarios clasificanse en irregulares y regulares, según transfieran o no al depo--sitario la propiedad de la cosa y el derecho a usarla o consumirla, con la obligación de restituir su equivalente cua-

litativa y cuantitativamente. Es indudable que de estos -- dos depósitos, el regular carece de importancia en el Derecho Mercantil ya que se reduce a un servicio bancario que en la práctica no opera en gran escala; mientras que el -- irregular sí constituye una operación bancaria notable y -- transcendental ya sea desde el punto de vista jurídico como económico. Es en éste, en donde se especializa el concepto general del depósito; los elementos que lo caracterizan -- (conservación y restitución) no están representados por la simple custodia y por la devolución corriente. Cuando el -- depósito se constituye en una suma determinada de dinero, ya en moneda nacional o en divisas o moneda extranjera, -- tal como lo establece el Art. 1186 del Código de Comercio, la obligación de custodia y conservación se cumple con el mantenimiento de valores económicos equivalentes a los bienes depositados, en las condiciones (forma y límites) que determine la misma ley, y no queda excluida por el uso de los mismos de parte del depositario; éste que es una Institución Bancaria, adquiere la propiedad de las cosas depositadas, convirtiéndose en dueño de las mismas para usarlas -- y gozarlas, obligado desde luego, a restituir la suma depositada en la misma especie; por su parte el depositante --

adquiere frente al depositario un derecho de crédito para obtener la devolución.

El otro elemento del depósito, o sea la restitución, se cumple también en este caso en forma diferente, por cuanto en el depósito civil, aunque se estipule plazo, el depositante puede reclamar la devolución en cualquier momento, en virtud de que el contrato se constituye en interés directo de éste; mientras que en materia bancaria tienen plena vigencia los depósitos con previo aviso, a plazo, retirables a la vista y en cuenta de ahorro, desempeñando el plazo, funciones que los caracterizan.

Nótese desde ya, que el depósito en cuenta corriente es un Depósito a la vista que no admite plazo, en él - la custodia y la conservación se cumplen como antes lo dije, con el mantenimiento de valores económicos equivalentes, pero la devolución o restitución se hace cuando el depositante lo reclame, por medio de una forma propia de retiro, cual es el libramiento de Cheques.

Los depósitos bancarios de dinero, que autorizan a una persona a librar Cheques contra el Banco depositario, se denominan: "depósitos en Cuenta Corriente", que es su nombre Técnico, aunque ordinariamente se le conoce como --

contrato de giro o contrato de Cheque, se trata de un contrato privado, otorgado entre el banco y el cuenta correntista, no requiere mayores formalidades y puede hacerse en papel -- simple; generalmente es un contrato de adhesión, sobre formularios impresos que el mismo Banco proporciona.

Posee este contrato la modalidad, de que el depositante puede hacer remesas sucesivas en efectivo o en cheques para abono a su cuenta, aumentando así el valor de su depósito; de la misma manera puede retirar total o parcialmente la suma depositada, a través de los Cheques que libre contra el Banco depositario. Tal lo dispone el Art. 1189 - del Código de Comercio.

La celebración de un contrato de Depósito en Cuenta Corriente impone al depositario la obligación de comprobar la identidad del Cuenta-correntista y lo hará responsable por los daños y perjuicios que por su incumplimiento causan a terceros.

Este contrato de depósito en Cuenta Corriente presenta cierta similitud externa con el contrato simple de Cuenta Corriente, que es al que se refieren los Artículos 1167 y siguientes del Código de Comercio; pero hay que tener cui

dado de no confundírseles entre sí; ni menos con la apertura de crédito en cuenta corriente.

El contrato que nos ocupa es una cuenta privada, ya que el Banco no podrá dar noticia de ella sino al depositante, a su representante legal o a la persona que tenga poter suficiente para disponer de la misma o para intervenir en la operación; salvo desde luego, que la pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en el juicio, en que el depositante sea parte. Esta obligación es conocida por los tratadistas como "Secreto Profesional Bancario" 1/ a cargo de las instituciones depositarias, quiénes deben de guardar reserva absoluta respecto de las operaciones de sus clientes, y cuya violación las hace responsables de los daños y perjuicios que ocasione.

Otra de las obligaciones de las instituciones bancarias en este contrato es la de pasar a sus cuentahabientes dentro de los primeros diez días de cada mes, un estado de su cuenta corriente que comprenda el movimiento de la misma, es decir los abonos y cargos hechos durante el mes anterior.

---

1/ - Zacapa -Obra Citada -

El objeto de este informe es de que los depositantes puedan hacer dentro de los quince días siguientes a la fecha del recibo del mismo, las observaciones que crean convenientes; y si no hicieren alguna dentro del plazo indicado se presume la exactitud de los que figuren en la contabilidad del Banco. Art. 1194. C. de C.

Después del último día de cada mes, puede el depositante retirar los Cheques que hayan sido pagados con cargo a su cuenta, excepto los certificados, mediante constancia escrita de haberlos recibido y aprobación de su saldo. -- Inc. 3o. Art. 1194 C. de C.

Para la comprobación de los depósitos en cuenta corriente se necesita de recibos o notas de abono que expide la institución depositaria, o también mediante anotaciones hechas por la misma institución en libretas especiales que previamente ha entregado al depositante.

La conclusión del depósito en cuenta corriente puede realizarse mediante el simple desistimiento unilateral de la institución bancaria, cuando ésta lo crea conveniente, para lo cual bastará el aviso oportuno dado al depositante. En este caso el depositante puede retirar el saldo existen

te, dejando desde luego, los fondos necesarios para cubrir los cheques que a la fecha de la liquidación no hayan sido cobrados, siempre que no hayan transcurrido los plazos legales para su cobro; transcurridos éstos el depositante podrá retirar cualquier otro saldo que resulte a su favor.

Es indiscutible que también se podrá concluir por la voluntad del depositante, en cuyo caso será aplicable de la misma manera lo apuntado anteriormente respecto de la liquidación de la cuenta corriente.

Por otra parte, salvo pacto en contrario el contrato concluye con la disposición del total del depósito por medio de Cheques, siempre y cuando transcurran seis meses sin hacer nuevos abonos.

Lo normal y corriente es que el depósito lo haga un solo titular, persona física o jurídica; pero se dan los casos en que operan a nombre de dos o más titulares; en este caso hay que distinguir entre la cuenta colectiva y la cuenta indistinta.

Nuestro Código de Comercio, admite el depósito en cuenta corriente colectiva, al disponer en su artículo 1192 que "los depósitos recibidos en nombre de dos o más personas

podrán devolverse a cualquiera de los cuenta-correntistas, o pagarse por orden de uno o varios de ellos, a menos que se hubiere pactado lo contrario". Se trata pues, de un de pósito realizado por dos o más personas, con autorización para disponer en forma individual cada una de ellas del de pósito, desde luego mediante el libramiento de cheques. En esta modalidad del contrato que estudiamos, lo que efectivamente opera es una "solidaridad activa", por cuanto la de volución o restitución del depósito puede hacerse a cualquie ra de los titulares indistintamente, según lo reclamen.

No debemos confundir esta clase de depósito, con -- aquellos efectuados por una persona, quien a su vez autori za a otra u otras más, para que dispongan de las cantidades depositadas, mediante el giro de Cheques. A este respecto -- nuestro Código de Comercio en el Art. 802 determina la forma como se puede ejercitar la facultad de librar Cheques a nombre de otra persona, y que a estas alturas está demás mencionarlo pues ya lo hice al referirme al último de los -- requisitos que debe contener el Cheque.

La diferencia que existe entre los dos casos es que mientras en el primero, o sea en el Depósito en Cuenta Co-

.....

riente Colectiva existe copropiedad o cotitularidad del depósito, en el segundo se trata de un solo titular, a cuya voluntad están sujetos el otorgamiento o la revocación de la autorización para girar cheques.

La cuenta indistinta es aquella en que el depósito se efectúa por dos o más personas como sus titulares, quienes sólo podrán disponer del mismo, obligados, a hacerlo en conjunto y no en forma individual, como en la colectiva.

Nuestro Código la admite tácitamente, desde el momento que establece en el mismo Art. 1192 que la devolución de los depósitos efectuados por dos o más personas, podrá hacerse a cualquiera de ellas; "a menos que se hubiere pactado lo contrario", por el cual puede estipularse la devolución conjunta.

La razón de que se llama indistinta, obedece precisamente, a que no distingue, para los efectos del giro de Cheques y restitución del depósito, a uno u otro titular, sino que los considera en conjunto; cumpliéndose así el objetivo de la misma, cual es que los depositantes ejerzan entre sí un control recíproco, puesto que ninguno podrá retirar fondos, si no es con la anuencia de los demás.

.....

Para concluir con el contrato de Depósito en Cuenta Corriente, considero oportuno y conveniente mencionar las consecuencias que acarrea el hecho de librar un cheque por quien no tiene fondos disponibles en la institución a cuyo cargo se emite.

Si el cheque librado en esas condiciones fué protestado en tiempo tendrá fuerza ejecutiva contra el librador, e implicará para éste las responsabilidades penales consiguientes. Si no fué protestado en tiempo, valdrá como documento privado contra el librador, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

-CAPITULO TERCERO-

-FORMAS ESPECIALES DE CHEQUES-

Existen ciertas formas de Cheques, que se denominan Cheques Especiales, que no son sino modalidades del mismo que han nacido debido a las diferentes necesidades a que el Cheque está llamado o supuesto a satisfacer, sin que por ello pierda como tal, su estructura y características propias, pues se trata sencillamente de modalidades o clases del mismo, con una o más notas que las distinguen.

Estos Cheques podemos clasificarlos de la siguiente manera:

- 1 - CHEQUES DE CIRCULACION LIMITADA, y
- 2 - CHEQUES DESTINADOS A FACILITAR EL TRASLADO DE FONDOS ENTRE PLAZAS DIFERENTES.

A la primera clase pertenecen:

- a) Cheque Cruzado,
- b) Cheque para Abono en Cuenta,
- c) Cheque Certificado, y
- d) Cheque de Caja de Gerencia.

.....

A la segunda clase pertenecen:

- a) Cheque de Viajero,
- b) Cheque con provisión de fondos garantizada o Cheque Limitado, y
- c) Cheque Circular.

Las notas características de cada uno de los Cheques antes mencionados son las siguientes:

1 - CHEQUE CRUZADO:

Nuestro Código de Comercio en su Art. 823, nos dice que Cheque Cruzado, es el que contiene dos líneas paralelas en el anverso, con indicación de un Banco o sin ella. En el primer caso se denominará "Cruzamiento Especial"; en el segundo "Cruzamiento General".

Se origina esta clase de Cheques en la práctica Bancaria Inglesa, <sup>1/</sup> precisamente en las Cámaras de Compensación, cuando los representantes de los Bancos que asistían a la Compensación indicaban en los Cheques el nombre de -- los empleados autorizados para operar en la compensación. Poco a poco, la costumbre se fué extendiendo hasta convertirse en la práctica de poner el nombre del Banco pagador,

---

1/ Fontanarrosa- Obra Citada - Pag. 176

al ser presentado en la Caja de éste.

Para evitar el peligro de que un Cheque perdido o robado fuese presentado al cobro directamente en ventanilla, porquién no fuese su legítimo portador, los libradores de Cheques adoptaron la costumbre de escribir sobre el anverso, entre dos líneas paralelas, el nombre del Banquero del cual era cliente el tomador. De tal suerte que éste último sólo podía cobrar el documento depositándolo en su propia cuenta en el Banco indicado, para que el Banquero se encargara de percibir el importe. Con posterioridad, y con la finalidad de no dificultar la negociación del Cheque, se adoptó la práctica de no designar específicamente el nombre de ningún Banquero, sino escribir simplemente cruzadas sobre el anverso, entre las dos paralelas, las palabras "and -- company" o "and Co.", apareciendo así en la práctica la distinción entre el cruzamiento general y el especial.<sup>2/</sup>

La Ley Inglesa de 1882, (Bills of Exchange Act.) en su Sección 76, ya admitió expresamente el Cruzamiento, y lo define como "dos líneas paralelas transversales puestas

---

<sup>2/</sup> Garriguez - Obra Citada - Pág. 673

en el anverso del Cheque, con o sin las palabras " y Compañía", y con o sin las palabras "No Negociable", estableciendo además que si se agrega el nombre de algún Banquero, ha sido cruzado especialmente a ese Banquero. 3/

En la Ley Inglesa existen pues, tres tipos de Cruzamiento: El Cruzamiento General, el Cruzamiento Especial y el Cruzamiento con el agregado de las palabras "No Negociable", e inclusive reconocen un cuarto tipo de Cruzamiento - que no tiene sanción legal pero que se apoya en el uso comercial, a saber, el Cruzamiento con el agregado de las palabras "Account Payee"(para acreditar en cuenta). Lo cierto es que como veremos adelante tanto la expresión "No Negociable" como la "para acreditar en cuenta" tienen sentidos diversos al del Cruzamiento y por ende no constituyen verdaderamente un Cruzamiento.

Actualmente, y con fines de seguridad, aquella costumbre inglesa se tradujo en el Cheque Cruzado, en el que, tal como lo regula nuestro Derecho Positivo figura el nombre de un Banco entre dos líneas paralelas o simplemente estas líneas, significando con ello que el documento sólo puede ser presentado al cobro por una Institución Bancaria. En esto precisamente estriba la seguridad que se le imprime al

Cheque, en el hecho de que el cobro no puede realizarse si no con la intervención de dos instituciones Bancarias la que cobra y la librada.

He de advertir a este respecto, que con el Cruzamiento no se elimina totalmente los riesgos, ya que aún con él, quedan posibilidades de burlar la seguridad que se ha buscado por este medio; los Cheques extraviados, robados o -- hurtados pueden a veces ser Cruzados por su actual poseedor (tenedor ilegítimo) para ser cobrados por una Institución Bancaria, y de esta manera, obtener más rápida y fácilmente el cobro.

Las relaciones Jurídicas que median entre el Titular del Cheque y la Institución Bancaria que lo cobra, se asimilan a las del mandato, por cuanto que el Banco no es sino -- una representante del Titular para los efectos del cobro. Esta circunstancia nos indica que el Cheque Cruzado no --- pierde su aptitud para el tráfico, ya que puede continuar su circulación en forma regular y amplia, con la sola limitación de que el último tenedor deberá hacerlo efectivo por medio de un Banco.

CLASES DE CRUZAMIENTO:

Tal como quedó apuntado, en nuestra Legislación sólo se menciona el Cruzamiento General y el Cruzamiento Especial.

El Cruzamiento es General cuando simplemente se realiza por el trazo de dos líneas paralelas en el anverso -- del Cheque, sin especificar el nombre de un Banco determinado; y es Especial cuando entre las líneas paralelas trazadas en el anverso del Cheque se consigna el nombre de un Banco. Si se trata de un Cruzamiento General, el Cheque sólo puede ser pagado a una Institución Bancaria, cualquiera que ella sea, y el tenedor del Cheque no podrá presentarlo directamente para su cobro al librado sino que deberá hacerlo por medio de un Banco. Cuando el Cruzamiento es Especial, el Cheque sólo podrá ser pagado al Banco cuyo nombre se encuentra expresamente consignado entre las paralelas, o al que éste hubiere endosado el Cheque para su cobro. Valga mencionar acá, la facultad que en virtud del Cruzamiento Especial tiene el Banco que ha de cobrar el Cheque, para endosarlo en procuración a otro Banco con fines de Cobro. Al respecto no dice nada en forma especial nuestro Código;

pero lo cierto es que el Cheque Cruzado es un título a la orden que puede ser endosado; con la limitación desde luego, que el endosatario no puede cobrarlo personalmente sino por medio de un Banco si es General, o por medio del -- Banco expresamente designado, si el Cruzamiento es Especial. En otras palabras el Cruzamiento no tiene efectos sobre la circulación del Cheque, sino que sobre la presentación al pago.

El Cruzamiento General por su misma naturaleza puede convertirse en especial con solo poner el nombre del Banco cobrador entre las líneas paralelas; por el contrario, el Cruzamiento Especial no puede transformarse en General, tal lo dispone el Inciso Tercero del Art. 823 mencionado, debido a que para ello habría que recurrir a borrar o tachar el nombre del Banco, lo cual si se permitiera legalmente, desvirtuaría en su totalidad la finalidad de esta clase de -- cheques; la misma disposición en su Inciso final prohíbe -- expresamente que el Cruzamiento sea borrado o alterado.

Mencionaba con anterioridad que para la Ley Inglesa existen tres clases de Cruzamiento, a saber, las dos ya -- explicadas y el Cruzamiento con el Agregado de las palabras "No Negociable."

El Cruzamiento no pierde su carácter de General, si entre las líneas se insertan las menciones "Banquero", -- "No Negociable", u otra equivalente; por lo tanto es conveniente aclarar el sentido del Cruzamiento General y el de la expresión "No Negociable".

La mera inserción de las dos paralelas en el anverso del Cheque, determinan que el título sólo podrá ser pagado por el girado a un Banco. Pero tal limitación -como ya lo mencioné- no restringe en modo alguno la negociabilidad del Cheque; este puede circular y ser transferido por endoso. El Cruzamiento General sólo determina que, cumplida la circulación, el tenedor deberá cobrarlo por intermedio de un Banco.

Pero según la práctica Inglesa que fué la creadora del sistema, la inserción de "No Negociable", modifica los efectos del Cruzamiento en el sentido de que el Cheque podrá circular libremente, y llegado el caso, deberá ser cobrado por intermedio de un Banco, como cualquier Cheque -- Cruzado; más la mención "No Negociable", agrega a los efectos comunes del Cruzamiento la consecuencia de que la persona que reciba tal Cheque no podrá invocar un título mejor que el que tenía quién se lo transmitió. Así lo esta--

blece la Ley Inglesa de 1882 en su Sección 81, que dice: -  
 "Si un Cheque Cruzado lleva las palabras "No Negociable",  
 continúa siendo libremente transferible; pero el portador  
 no adquiere ningún título mejor que el que tenía su trans-  
 mitente". 4/

Así pues, la inserción de las palabras aludidas no -  
 impide la negociabilidad del instrumento; pero además de  
 imponer la necesidad de que el Cheque sea pagado por medio  
 de un Banco (efecto natural del Cruzamiento), advierte al  
 portador que sus derechos no son mayores que los que tenía  
 su transmitente.

En otras palabras, el Cheque con Cruzamiento General  
 y el que contiene las palabras "No Negociable" poseen las  
 mismas características, con la diferencia de que con el --  
 primero cada portador adquiere un derecho autónomo e inde-  
 pendiente del de sus antecesores; la inserción de la men--  
 ción aludida impide que el portador que pretende el cobro  
 pueda hacer valer su buena fe en el supuesto de que alguno  
 de los portadores anteriores lo hubiese adquirido ilícita-  
 mente.

---

4/Fontanarrosa -Obra Citada Llamada 3 Pág.179

Tal como lo dije anteriormente, la ley inglesa reconoce tres clases de Cruzamientos que son los que hemos visto; pero posteriormente han reconocido, sin que tenga sanción legal, un cuarto tipo de cruzamiento que es el que aparece con la cláusula "Account Payee" (para acreditar en cuenta) reconociéndole en consecuencia efectos jurídicos bien definidos. Lo cierto es que la inserción de la expresada -- cláusula constituye otra clase de Cheque, que es el que -- pasamos a analizar.

## II - CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA:

El Art. 824 del Código de Comercio, es el que regula esta clase de Cheque diciendo que "El librador o el tenedor pueden ordenar que un Cheque no sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta".

Esta clase de Cheque es conocida también con los nombres: "Cheque para Contabilidad", "Cheque para Transferencia", "Cheque para Acreditar", "Cheque para anotar o cargar en Cuenta" o "Cheque para compensar". 5/

---

5/ - J.F. Zacapa - Obra Citada - Pag. 207

Esta modalidad es una creación de la práctica alemana anterior a la Schecksgesetz (Ley Alemana) de 1908, que no hizo más que consagrarla en su Art. 14 que a la letra dice: "Tanto el librador como todo tenedor de un Cheque puede, mediante la mención "solo para acreditar en cuenta" puesta transversalmente en el anverso, prohibir que el Cheque sea pagado en efectivo. En tal caso el girado sólo podrá pagar el Cheque mediante la acreditación en cuenta. La acreditación en cuenta valdrá como pago en el sentido de esta Ley. La prohibición no puede ser revocada. La violación de la prohibición hace al girado responsable de los daños originados." <sup>6/</sup>

Ya en la Conferencia de La Haya de 1912, un Delegado Alemán de nombre Fischel, <sup>7/</sup> hizo la observación de que el Cheque Cruzado no evitaba el riesgo de que mediante su negociabilidad irregular, fuese cobrado en dinero efectivo - por medio de un Banco, y señaló como en Inglaterra, creadora de la práctica del Cheque Cruzado, pero desconocedora legalmente de la cláusula "para acreditar en cuenta", comenzaba a difundirse la costumbre de insertar entre las barras del cruzamiento la mención "Account Payee" que practica-

<sup>6/</sup> Fontanarrosa - Obra Citada - Pag. 185 - Llamada 15

<sup>7/</sup> - Fontanarrosa - Obra Citada Pag. 185

te producía los mismos efectos que la cláusula Alemana. Así fué como la expresada Conferencia admitió en su proyecto - las dos clases de Cheques: los Cheques Cruzados y los Para Acreditar En Cuenta, e idéntico criterio se sostuvo en la Conferencia de Ginebra en 1931, con algunas pequeñas diferencias.

Como vemos pues, esta variedad de Cheque es utilizada también con fines de seguridad, evitando un posible cobro por tenedores ilegítimos. La seguridad con esta clase de - Cheque se obtiene por su propio funcionamiento, ya que no será pagado en efectivo sino mediante abono de su importe a la cuenta que lleve o abra el Banco al tenedor legítimo. De lo anterior podemos suponer dos casos: el primero que el tenedor sea cliente del Banco, en cuyo caso la operación de pagar el Cheque para abono en cuenta, consistirá simplemente en hacer un abono a la cuenta que ya tiene el tenedor en dicho Banco; y el segundo caso, es que el tenedor no tenga cuenta abierta en el Banco Librado. A este respecto se - discute si el Banco tiene obligación de abrir cuenta al tenedor. El Banco puede abrirle dicha cuenta abonándole el importe del Cheque; pero lo cierto es, que basados en el crite

rio de que los Bancos tienen facultad para elegir sus propios clientes, es indiscutible que el Banco librado puede perfectamente rehusar a la apertura de la cuenta, por motivos que él mismo calificará.

De lo dicho anteriormente se desprende que los efectos de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta" son los siguientes: ante todo se trata de una prohibición que hace el librador o el endosante de que el Cheque se pague en efectivo; de tal suerte que el librado no podrá pagar el Cheque sino que deberá abonar el importe del mismo en la cuenta que lleve el tenedor, y si no la lleva, en la que para el efecto le abra; por otra parte el Cheque se convierte en "No Negociable". A este respecto, aunque en muchos otros países, inclusive Inglaterra,<sup>8/</sup> se ha llegado a admitir sin reservas el principio de la Negociabilidad de estos Cheques, con lo que también diversos autores,<sup>9/</sup> han estado de acuerdo con tal afirmación, yo creo que nuestra Legislación que no admite dicha Negociabilidad, está mas acorde a la finalidad del cheque que nos ocupa, ya que el interés --

---

<sup>8/</sup> Zacapa - Obra Citada - Pág. 208

<sup>9/</sup> Rodríguez y Rodríguez - Derecho Bancario.

de quien convierte el documento en Cheque para abono en -  
cuenta, es que se abone precisamente a la cuenta de determin  
minada persona.

Quienes afirman que esta clase de Cheques es legal-  
mente negociable, sostienen que el librador o tenedor que  
quisiere reforzar con mayor amplitud la garantía de esta -  
cláusula, queriendo hacer del título un documento "No Negoci  
ciable", bien disponen de esta facultad, pero a través de  
una cláusula especial para este solo efecto, como lo es la  
"No Negociable" o "No a la Orden".

Entre nosotros, el Art. 824 del Código de Comercio,  
establece claramente que este Cheque no es negociable des-  
de el momento que se le inserta la cláusula "para abono en  
cuenta", la cual se vuelve irrevocable y no puede ser borrada  
da.

El librado que verifique un pago en forma irregular  
o distinta a la indicada, es decir que lo pague en efectivo  
o que lo abone a favor del tenedor que lo adquirió por endoso  
so después de la inserción de la cláusula, responderá por--  
los perjuicios que ocasione con ese pago irregular.

III- CHEQUE CERTIFICADO:

Es el Art. 825 de nuestro Código de Comercio el que establece que "El librador tiene derecho a solicitar por escrito que el Banco Certifique el Cheque declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo".

El Cheque Certificado nació en los Estados Unidos de Norte América, de la práctica de los comerciantes y Banqueros del Estado de New York, habiéndose reconocido judicialmente con el fallo dictado el año 1853 en el caso "Villets V. The Phoenix Bank", cuya resolución fue que al certificarse un Cheque, el Banco se obliga a pagar su importe a la simple presentación del título, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde su libramiento. (Y desde luego que el documento no hubiese prescrito) y fué hasta en el año 1897 que la "Negotiable Instruments Law" del Estado de New York le dió su consagración legislativa. 10/

Así fue como con posterioridad, la práctica de la -- certificación se fué extendiendo a otros países, aunque no

---

10/ Citado por Fontanarrosa - Obra Citada - Pag. 189

siempre con el mismo concepto y con análogos alcances, de tal suerte que al dictarse en los diversos Estados las -- disposiciones reguladoras de esta clase de Cheques, no ha habido uniformidad en cuanto a los criterios seguidos, originando con ello, ciertas vacilaciones e impresiones en la doctrina, que hacen imposible dar una definición del Cheque Certificado que resulte adecuada para todas las legislaciones y para las diferentes prácticas seguidas en los --- países donde no están regulados específicamente. Entre -- los países que regulan esta variedad del Cheque, mediante preceptos expresos, aunque con diverso contenido, hay unos que equiparan la Certificación de un Cheque a la aceptación de una letra de cambio, y otros que prohíben la aceptación del Cheque, pero admiten la certificación con efectos limitados a la comprobación de la existencia de fondos durante un lapso breve y a la indisponibilidad de ellos por el librador.

La Ley uniforme de Ginebra de 1931, prohibió la aceptación de los Cheques pero a la vez permitió a los países - signatarios hacer reservas en cuanto a la certificación.

En términos generales y sin pretender dar una definición, sino simplemente una idea previa del Cheque Certifica-

do según nuestro derecho vigente, puede decirse que es -- aquel cheque en el cual el Banco librado pone una constancia de que hay fondos suficientes para pagarlo, los que quedan afectos al pago de dicho documento durante el lapso de vigencia de la Certificación; por lo tanto la certificación ha de ser incondicional y por la cantidad total del -- Cheque y nunca parcialmente.

En cuanto a las formas de la Certificación puedo decir que normalmente esa constancia se pone mediante la palabra Certificado por la cantidad de colones que sea; pero la realidad es de que nuestra legislación no establece fórmulas sacramentales, por cuanto la mera inserción en el -- Cheque de las palabras "acepto", "visto", "bueno", u otras equivalentes suscritas por el funcionario del Banco autorizado para ello, bastan para certificar el Cheque, e inclusive la simple firma de este funcionario, con la constancia que lo hace a nombre del Banco surte los mismos efectos de la Certificación.

Obedece la certificación a la necesidad de asegurar el crédito del librador con la obligación que contrae el -- Banco al convertirse en el único obligado cambiario; el --

efecto de certificar un Cheque es hacer al Banco que lo --  
 Certifica responsable de su pago; en consecuencia por ese  
 acto quedan liberados todos los signatarios del Cheque, es  
 to es, el librador, los endosantes y los avalistas, porque  
 en adelante el Banco que certifica asume todas las respon-  
 sabilidades del pago. En diversas ocasiones a una persona  
 que tiene fondos suficientes en una Institución de Crédito  
 no se le admiten sus Cheques debido a que no se le conoce  
 y se duda de su crédito; entonces dicha persona recurre, -  
 para poder utilizar sus propios cheques, al crédito del --  
 Banco a través de la certificación de éste, luego nadie du  
 dará aceptar un cheque de cualquier persona que fuese sa--  
 biendo que está respaldado por la responsabilidad del Banco.

La Certificación es un acto que se debe realizar a  
 solicitud del librador, y obtenerla es un derecho a favor  
 del mismo y a cargo del librado. Hecha la solicitud por el  
 librador, el Banco debe verificar si existen fondos suficient  
 tes en la cuenta corriente de éste; en caso afirmativo, de-  
 bitará en dicha cuenta la suma necesaria para el pago del -  
 Cheque, y luego extenderá la Certificación; esa suma debi-  
 tada, el Banco la retiene en una cuenta especial, donde que

da reservada hasta el momento de la presentación del Cheque al cobro por el beneficiario, o hasta el vencimiento del -- término de vigencia de la certificación; y es que la certificación obliga cambiariamente al librado si el Cheque se - presenta dentro de los plazos legales, de tal suerte que la falta de presentación en tiempo produce la caducidad de la acción cambiaria en contra del Banco; igual caducidad se - produce por falta de protesto. Esta acción también está sujeta a la prescripción que es de seis meses a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. (Art. 826 - C. Com.)

El Código de Comercio prevé la posibilidad de revocar el Cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación. Pero a decir de algunos autores en este caso se ha mal empleado la voz "Revocar", puesto que - la disposición pertinente -Art. 825 Inc. 5- verdaderamente faculta la cancelación y no su revocación. No obstante, el Cheque puede ser revocado fuera de los plazos de presenta- ción, en igual forma que las demás clases de Cheques, y -- aún sin el requisito de la devolución al librado, el cual se exige únicamente cuando el Cheque se revoca dentro de - aquellos plazos.

En los Cheques Certificados se ha tratado de evitar siempre el peligro de convertirlos en billetes de Banco, - debido a la seguridad que les imprime la obligación cambiaria de pagar que soporta el Banco librado; por tal razón - es que esta clase de Cheques no puede emitirse al portador y además posee la característica de no ser negociable, tal como lo dispone el Art. 825 Inc. 2o. del C. de C.

#### IV - CHEQUE DE CAJA O DE GERENCIA:

Este es el último de los Cheques Especiales que contempla nuestro Código de Comercio, pero por ser otro de los que clasificamos dentro del primer grupo, o sea dentro de los Cheques de Circulación Limitada, es que lo comentaré -- ahora; es el Art. 837 el que al respecto establece "Sólo -- los establecimientos Bancarios pueden expedir Cheques de Caja o de Gerencia, a cargo de sus propias dependencias. Es--tos Cheques deberán girarse a favor de persona determinada".

La disposición citada no nos dice exactamente en que consisten estos Cheques; pero de la misma se desprende que sus características son las siguientes:

- a) - Que sólo puede ser librado por un Banco.

.....

- b) Que el librado es una dependencia del mismo Banco librador,
- c) Que no puede circular libremente y tiene limitación en cuanto a que no puede emitirse al portador,

Como vemos claramente en esta clase de Cheques la persona del librador se confunde con la del librado, pues el mismo Banco librador, es el obligado responsable del pago. El principio general en esta materia, es que el librado no sea obligado cambiario, fundado en el justificado temor de que los Cheques en que él intervenga con tal carácter, y debido a su fuerte crédito, puedan convertirse en documentos semejantes a los billetes de Banco. No obstante -- ciertas necesidades han violado tal principio, y así nos encontramos con esta clase de Cheques, al igual que con otras como el Certificado y el de Viajero, que veremos adelante, -- en que el librado responde cambiariamente por el pago.

La segunda de las características especiales de esta variedad de Cheques es que el librado es una dependencia -- del mismo Banco librador; y por ello es que partiendo de un punto de vista estrictamente jurídico, se ha discutido fuertemente la validez de estos Cheques, por cuanto si damos per

sentada la regla de que el Cheque es una orden incondicional de pago, esta orden, como lo lógica lo indica, ha de ser dada a un tercero, más nunca a sí mismo, desde luego que ésto constituiría una verdadera promesa de pago, lo cual es función de la letra de cambio y muy en especial del pagaré; además, se objeta el riesgo de que hablaba en el párrafo que -- antecede sobre la posibilidad de convertirlos en un documento tipo billete Bancario.

Cervantes Ahumada, 11/ cita la idea de Felipe de J. - Tena, para quién estos títulos no son propiamente Cheques; sino Pagarés a la Vista, por ser librados por una Institución a cargo de sí misma.

A fuer de sinceros, hemos de reconocer que tales argumentaciones estén llenas de verdad; pero también hemos de admitir el hecho no menos verdadero, que en la forma como nuestra legislación permite el Cheque que comento, se está ajustando, ante todo, a la necesidad que hay para usarlos, y por otro lado, a la estructura jurídica que el Cheque en - todo caso, debe presentar como verdadero medio de pago y na da más. Para corroborar este eserto, traigo a cuenta la ter cera de las características, o sea la de que este Cheque de

---

11/ Obra Citada - Pag. 149

be ser emitido siempre, a favor de persona determinada, -- nunca puede emitirse al portador, pues en tal caso equivaldría a una moneda.

Con relación a la negociabilidad de estos Cheques, nuestro Código de Comercio no ha establecido nada en el expresado Art. 837, y partiendo de la regla general contenida en el Art. 799 del mismo Código, que estatuye que un Cheque no es Negociable, cuando en él se haya insertado la cláusula respectiva, o cuando la ley les de ese carácter, el Cheque de caja o de gerencia puede ser legalmente Negociable;-- pero la realidad es que el objeto práctico de estos Cheques es que el cuentacorrentista pueda disponer de sus fondos sin hacer uso de su libreta de cheques, generalmente por no portarla en ese momento; entonces el banco depositario emite un Cheque de esta clase a cargo de sus propias dependencias y a favor de ese determinado cuentacorrentista, quien inmediatamente lo hace efectivo, y el banco lo carga en la cuenta del mismo beneficiario anotándole en la tarjeta en que se lleva el estado de dicha cuenta. Es decir que el Cheque en definitiva no sale del Banco; por tanto carece de importancia práctica su negociabilidad.

Veremos en el siguiente capítulo como en otras legislaciones si establecen expresamente que esta clase de Cheques no es negociable.

#### V - CHEQUES DE VIAJERO:

El Art. 827 del Código de Comercio dispone que; -- "Los Cheques de Viajero son expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal, sus sucursales y corresponsales en la República o en el Extranjero. Los Cheques de Viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales y corresponsales autorizados para ello".

Este Cheque es una creación de la práctica moderna, cuyos orígenes no pueden determinarse con exactitud. Prescindiendo de antecedentes mas o menos remotos y no siempre vinculables con seguridad a esta figura, puede decirse que tuvo su origen en los Estados Unidos de América, donde se le conoce bajo el nombre de Traveler's Chek y en Italia en el llamado Cheque Circular; a pesar de que en este último país ya se tiene un auténtico Cheque de Viajero que han de nominado Cheque Turístico. (Assegno Turístico).<sup>12/</sup>

---

<sup>12/</sup> Zacapa - Obra Citada - Pag. 212

Nació este Cheque ante la necesidad de dotar a los viajeros y turistas de un instrumento que les permitiera - llevar consigo el dinero necesario, representado por sumas de mayor o menor consideración, sin el peligro que representa transportarlo en efectivo con el consiguiente riesgo de pérdida, y simplificar sus problemas de cambio de monedas - extranjeras. Bancos de gran potencialidad económica y con - vinculaciones comerciales en la mayor parte de los países - del mundo suelen ser los emisores de estos títulos y también ciertas grandes empresas de Turismo Internacional acostumbran librarlos.

Sin el propósito de dar una definición, y sólo con la finalidad de intentar una descripción, puede decirse que el Cheque de Viajero es un títulovalor emitido por una Institución Bancaria que efectúa operaciones de carácter internacional, que permite al beneficiario, que ha anticipado los fondos al emisor, cobrar su importe en la moneda expresada en - el mismo título en cualquiera de las sucursales de dicha Institución, como en cualquier otro Banco que sea su corresponsal.

.....

Cuando se ponen en circulación los Cheques de Viajero, el librador le proporciona al beneficiario una lista de las - instituciones Bancarias y sus direcciones donde dichos Cheques pueden ser cobrados; y en el acto de la emisión, el tomador - pone una firma en el anverso del Cheque, con el objeto de que, el que pague el Cheque pueda verificar la autenticidad de la firma del beneficiario, cotejándola con la que el mismo estampó al endosar el Cheque.

El Cheque de Viajero es otro de los casos en que la figura del librador se confunde con la del librado, y que, por consiguiente, éste es un auténtico obligado cambiario. De acuerdo al artículo 827 del Código de Comercio, antes - citado, el Cheque de Viajero es un verdadero Cheque; más no por ello dejaré de mencionar, al igual que con el Cheque de Caja, que la doctrina ha criticado esta posición. Y efectivamente, como muy bien lo argumenta el tratadista Jacques Bouteron, <sup>13/</sup> la naturaleza jurídica del Cheque sólo permite la existencia de un librado, motivo por el cual la pluralidad de librados de que dispone el de Viajero, hace que éste no se considere como verdadero Cheque, sino más bien, como un paga-

---

13/ Citado por Zapata - Obra Citada-

ré expedido por un Banco cargo de sus sucursales o corresponsales.

Fontanarrosa sostiene por el contrario, 14/ que se le llama Cheque por ser formal y sustancialmente un Cheque. Argumenta, que no obstante las diferencias formales existentes entre el Cheque Ordinario y el Cheque de Viajero, y la circunstancia de que el librador y el girado sean la misma entidad, puede y debe admitirse que este último constituye una variedad particular del primero. En otros términos, el Cheque de Viajero, es en sustancia, un Cheque no vinculado a una cuenta corriente Bancaria preexistente, sino a una provisión de fondos constituida en el momento de su libramiento, y sometido a un régimen especial impuesto por su propia finalidad.

Por mi parte me adhiero al primer grupo de autores, o sea a la postura doctrinal por ellos adoptada, debido a que ciertamente este Cheque no es verdaderamente tal, ni aún cuando estando encuadrado dentro de la Sección de los Cheques Especiales, y se le pudiera considerar como una for

---

14/ - Obra Citada -

ma "Sui Generis" del Cheque, por la sencilla razón de que el Cheque de Viajero prácticamente ha dejado de ser un instrumento de pago, para utilizarse como medio de transporte de dinero por los Viajeros que buscan evitar los riesgos de llevarlo en efectivo. Por otro lado el mecanismo de esta -- clase de Cheque difiere notablemente del que posee el Cheque Ordinario, en cuanto a su finalidad, forma de emisión, tér--mino de presentación al pago, etc. Todo lo anterior no signi--fica que no tenga justificación el criterio legislativo de considerarlos como Cheques, pues tal como lo sostiene el tra--tadista Fontanarrosa se trata precisamente de un títulovalor, cuya índole lo coloca en una situación tal, que no existe --obstáculo alguno para que se le aplique el régimen del Che--que Ordinario en lo general, con las excepciones apuntadas, acordes con su naturaleza.

Una de las peculiaridades que presenta este Cheque es la de que ha de ser extendido a favor de persona determinada, o sea, que necesariamente será un título a la orden, y esta persona deberá poner su firma al momento de comprar el Cheque, tal como lo expresé antes.

En el pago se observa una excepción al principio general de los plazos legales de presentación, por cuanto el

tenedor de un Cheque de Viajero puede presentarlo para su pago en cualquier tiempo, mientras no transcurra el plazo señalado para la prescripción, cuyo término es de dos años a partir de la fecha en que los Cheques son puestos en circulación.

El requisito de la doble firma ha puesto en duda la negociabilidad de este Cheque, debido a que, como el tomador o beneficiario ha de poner su firma, necesariamente al recibir el pago, al endosarse el Cheque, impediría el cumplimiento de tal requisito. Al respecto nuestra Legislación nada dice; pero siendo el Cheque de Viajero un títulovalor a la orden y por no estar prohibida tácita ni expresamente su endosabilidad, se deduce que dicho endoso puede verificarse.

La práctica nos indica que perfectamente puede endosarse siempre que el endosante lo haga en presencia del endosatario, quien podrá cerciorarse de la identidad de las firmas y quien desde luego, lo hará efectivo en cualquiera de las sucursales y corresponsales incluidas en la lista -- respectiva.

.....

VI - CHEQUE CON PROVISION GARANTIZADA O CHEQUE LIMITADO:

El Artí. 832 del Código de Comercio establece que las Instituciones bancarias pueden autorizar a las personas a que libren esta clase de cheques, entregándoles al efecto fórmulas especiales que deben contener los siguientes requisitos: a) Denominación del Cheque Limitado; b) Fecha de su entrega; c) La cantidad máxima por la que se puede librar el cheque, debiendo estar impresa en letras y en números, y d) Límite de tiempo válido para su circulación que no puede ser mayor de tres meses y de un año, según sean pagaderos en el país o en el exterior respectivamente.

Esta clase de Cheque tuvo su origen en Inglaterra,<sup>15/</sup> cuyo ingenioso sistema se estableció para dar confianza a esos Cheques; el banco hacía la declaración de que sólo entregaba talonarios contra depósitos, en cada uno de los esqueletos del talonario el mismo Banco anotaba la suma máxima por la que el cheque podía ser librado y por tanto, dentro de éstos límites, el tomador podía tener la seguridad de que el título sería atendido por el Banco.

---

<sup>15/</sup> - Cervantes Ahumada - Obra Citada - Pag. 149

Luego se introdujo el sistema en la práctica bancaria italiana,<sup>16/</sup> y se les llamó Cheques Limitados De Provisión Garantizada o "Vademecum".

Como vemos este título funciona en forma similar al Cheque de Viajero con la salvedad que el tomador de los Cheques puede librarlos por cantidades inferiores a la fijada en cada fórmula. La entrega de un formulario equivale a la certificación por parte del banco emisor, de que hay fondos suficientes para cubrir el cheque hasta por la cantidad máxima fijada en el texto, durante el tiempo de circulación; y el tomador puede librar el cheque por una cantidad inferior de la que se ha fijado en el texto, desde luego que esa cantidad fijada es la máxima por la que puede librarse; en consecuencia pues, en estos cheques el banco es responsable de la existencia de la provisión. aunque como fácilmente se -- puede apreciar, en nuestra legislación no se establece una obligación directa del banco librado a favor del tenedor.

La garantía de la provisión tiene vigencia durante -- tres meses si están destinados a hacerse efectivos en El -- Salvador, y durante un año, si están destinados a ser pagaderos en el exterior.

---

<sup>16/</sup> Cervantes Ahumada - Obra Citada-

La utilidad de esta clase de cheque estriba en que pueden emplearse para negocios, en los cuales la cantidad exacta que se necesitará es desconocida, en cuyo caso el interesado puede proveerse de formularios hasta por el valor máximo que pueda eventualmente utilizar.

Respecto de la Negociabilidad de estos Cheques, nuestro Código también se quedó corto, al no establecer nada al respecto; lo único que determina con relación a su emisión es que no podrán ser librados al portador. A mi modo de ver y precisamente por sus características que lo asemejan al Cheque Certificado, pues la misma disposición (832 del Código de Comercio), estatuye que la entrega de las fórmulas para librar estos Cheques "equivale a certificar la existencia de las sumas en ellas indicadas", lo recomendable sería que se convirtieran en "No Negociables".

#### VII - CHEQUE CIRCULAR:

El Art. 833 del Código de Comercio dice: "El Cheque Circular es un título a favor de persona determinada, que contiene la promesa hecha por una institución bancaria de pagar una suma de dinero en cualquiera de sus establecimientos, diversos de aquel en que el cheque fue librado".

Esta clase de cheque tuvo su origen en Italia, en donde es conocido como "Assegno Circolare". Es un título muy similar al Cheque de Viajero, del cual constituye uno de sus antecedentes; las diferencias son muy sutiles y las apreciamos al saber que el Cheque Circular es un título a la orden que emite una institución de crédito, por sumas disponibles en su poder en el momento de la emisión, pagadero a la vista en todos los domicilios que, en cualquier forma indique el emitente; o sea pues, que el régimen legal de éste y del cheque de viajero prácticamente es el mismo, a excepción de uno que otro requisito, como por ejemplo el de la doble firma que se exige para el Viajero.<sup>+</sup>

De la disposición legal citada podemos concluir que este Cheque es una orden de pago dada por un banco a sus sucursales, a favor del tomador del título que lo contiene. De consiguiente el banco librador es el responsable del pago del cheque, por lo que los endosantes no contraen responsabilidad alguna; así lo dispone el Art. 836 del Código de Comercio, estableciendo que el endosante sí es responsable de la autenticidad del documento; más no del pago del mismo. - El endoso del cheque circular produce el efecto de transfe-

---

+

rir al endosatario la propiedad de la provisión de fondos constituida por el tomador, en el Banco que lo libra, desde luego que desde la emisión del mismo se transfiere dicha -- propiedad al referido tomador original.

El Art. 834 del mismo Código establece que el Cheque Circular debe contener, además de la denominación y de la - orden de pagar una suma de dinero, los nombres y direcciones de las sucursales del banco librador a las cuales va dirigida la orden, es decir, a los establecimientos que están obli- gados a pagar el Cheque.

Luego el siguiente artículo determina que las acciones directas y de regreso derivadas de la falta de pago de esta clase de cheques no queda condicionada, a la presentación para el pago de los mismos dentro de los términos normales fijados en el mismo Código, por cuanto el tenedor dispone en este caso de seis meses para cobrarlo a partir de - su emisión, ya sea en cualquiera de los establecimientos se- ñalados o en la institución libradora.

.....

-CAPITULO CUARTO-

-LEGISLACION COMPARADA-

En el Capítulo que antecede he desarrollado el tema central del presente trabajo, o sea lo relativo a las principales características y peculiaridades de cada uno de los Cheques Especiales contemplados en nuestro Código de Comercio.

Siendo pues el punto principal de mi tesis lo relacionado con los Cheques Especiales, en este capítulo, analizaré a grandes rasgos, las distintas formas como se encuentran regulados estos Cheques en otras legislaciones, -específicamente en las de los demás países de Centro América y de México, por razones indiscutiblemente obvias, por un lado por la estrecha relación que mantenemos con los demás países del Istmo y por otro, por la enorme influencia que ha ejercido la legislación mercantil de México, en lo que se refiere a la elaboración del Código de Comercio vigente en nuestro país.

Por tales razones he considerado la conveniencia de hacer mención, en primer lugar, de las leyes que rigen en

los países expresados en lo que se refiere a Cheques.

En México, el Código de Comercio de 1884 fue el - primero que reguló la materia de los Cheques, luego pasaron esas disposiciones sin reformas, al Código del siguiente año y estuvieron vigentes hasta el año de 1932, en que se promulgó la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que vino a regular el cheque de acuerdo a nuevas y más modernas orientaciones. En la actualidad la legislación sobre el -- Cheque en México, está fundamentalmente constituida por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, antes mencionada, en sus Artículos 175 al 207; por la Ley de Instituciones - de Crédito, por el Reglamento de las Cámaras Bancarias de Compensación y por la Ley Orgánica del Banco de México.

La primera de estas leyes, que es la principal en cuanto a tal regulación, tuvo como fuente los proyectos -- elaborados para el Código de Comercio de Italia y las Convenciones adoptadas en La Haya en 1912 y en Ginebra en 1931.

En la República de Guatemala rigió en materia de cheques, el Código de Comercio promulgado el 15 de septiembre de 1942 y que entró en vigencia el primero de enero de 1943,

el cual regulaba el cheque en sus artículos 778 al 797, este Código también se inspiró en la Convención de La Haya en 1912 y se tuvo como ley nacional desde 1913. Como antes dije este Código rigió hasta que por Decreto No. 2-70 del 28 de enero de 1970, publicado en los Diario Oficiales No. 22 25 y 27-30 del mes de abril del año citado, apareció el -- nuevo Código de Comercio, en cuyo Capítulo Séptimo del Libro Tercero que trata de las Cosas Mercantiles, aparece lo relativo al Cheque en los Artículos 494 al 543.

En Honduras, es el Código de Comercio del 17 de febrero de 1950, el que regula lo relativo al cheque, en una forma bastante amplia y completa, en los Artículos 595 al 631; en esta cuestión de cheques, este Código se inspiró al igual que los de los países antes citados, en la Convención de Ginebra, a la que se han adicionado otros principios mas modernos sobre la materia.

En Costa Rica rigió en materia de Cheques hasta el año de 1964 la ley especial denominada "Ley de Cuenta Corriente Bancaria y de Cheque emitida el 12 de septiembre de 1953 y que contenía 62 artículos que regulaban la referida materia. El 30 de abril de 1964 aparece el Nuevo Código de Comercio, en cuyo Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Tercero, aparece regulado el Cheque en los Artículos -- 803 al 840.

De los países vecinos, el que más atrasado está, -- respecto de la regulación legislativa del Cheque, es Nicaragua, en donde el Código de Comercio vigente fue sancionado por el Poder Ejecutivo el 30 de abril de 1914, publicándose en La Gaceta No. 248 del 30 de octubre de 1916 y de conformidad al Artículo 1164 del mismo Código, éste comenzó a regir tres meses después de publicado, o sea el 30 de enero de 1917; y en sus Artículos 680 al 703, regula desde entonces, la materia relativa al cheque. Luego hubo una segunda edición oficial del 25 de enero de 1949, en la que aparecen algunas reformas; pero sustancialmente el título que se refiere a los cheques no sufrió modificaciones o reformas.

He de hacer notar que en el citado Código, en los Artículos 680 al 696 se trata "De los Cheques en General", y en los Artículos 697 al 703 se refiere a "Los Cheques Cruzados", es decir que desde ya puedo adelantar que los únicos cheques especiales que conocen legalmente en Nicaragua son los Cruzados.

En nuestro país reguló por mucho tiempo lo relativo al Cheque, el Código de Comercio del 17 de marzo de 1904 -- que se publicó en el Diario Oficial del 4 de julio de ese --

:.....

mismo año, en sus artículos 456 al 462; pero el primero de enero de 1971, entró en vigencia nuestro moderno Código de Comercio, regulando en forma completa todo lo que se refiere al Cheque en los Artículos 793 al 838.

Ahora bien, en lo que respecta al punto específico de los Cheques Especiales, pretendo hacer una relación es-cueta de la forma como las legislaciones de los países men-cionados las contemplan; para ello he de partir de las cla-ses de Cheques Especiales que nuestro expresado Código de Comercio contiene, ya que fueron analizadas en el Capítulo anterior en forma individualizada.

a) CHEQUE CRUZADO:

Esta modalidad del cheque, existe en las legislacio-nes de todos los países antes mencionados, y en términos -generales puede decirse que todas ellas lo regulan en forma similar, excepto algunas pequeñas diferencias que adelante mencionaré. Todas coinciden en que es Cheque Cruzado, aquel que contiene dos líneas paralelas en el anverso; que el cru-zamiento puede ser especial o general, según se indique o no entre las líneas el nombre de un banco, aunque en ésto difiere el Código de Nicaragua, pues en dicho instrumento

se establece que el Cruzamiento es general cuando entre las líneas se inserta la cláusula "NO NEGOCIABLE" y es especial cuando entre ellas figura el nombre de un BANQUERO, u otra persona determinada, seguido o no de las palabras no negociable.

Respecto de la endosabilidad de estos cheques, tanto nuestra legislación como la de Honduras, establecen expresamente que son endosables y que sólo podrán pagarse a una -- institución bancaria; por su parte las legislaciones de México y Guatemala admiten en forma tácita dicho endoso, --- mientras que los Códigos de Costa Rica y Nicaragua no dicen nada referente a tal característica.

Los Códigos de El Salvador y Honduras, así como la - Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en México, disponen que el cruzamiento general puede convertirse en especial al poner el nombre de un banco determinado entre líneas paralelas y que el cruzamiento especial nunca se podrá convertir en general; al respecto no disponen nada las leyes de los - otros tres países, pero sí coinciden todos, en considerar -- ilícito el hecho de borrar o alterar el cruzamiento; así - mismo todas las legislaciones, excepto la nuestra, estable-

cen responsabilidad para el librado que efectúe el pago de un cheque cruzado en forma irregular, o sea, sin observar las normas propias de esta clase de cheque.

b) CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA:

Esta clase de cheques existe únicamente en El Salvador, México, Guatemala y Honduras. Ninguna de las cuatro legislaciones da un concepto o una definición del mismo; pero todas coinciden en establecer que tanto el librador como el tenedor, pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo mediante la inserción en el documento de la cláusula "PARA ABONO EN CUENTA", disponiendo en forma unánime que en tal caso el librado, sólo puede pagar esos cheques abonando el importe de los mismos en la cuenta que lleve o abra a favor del tenedor. Con relación a esta particularidad que ofrece esta variedad de cheques, veíamos en el capítulo anterior que en caso de que el tenedor fuese cliente del banco librado, para éste no implica dificultad el realizar la operación de abono a la cuenta del mismo; pero sí se dificulta la situación, cuando el tenedor no es cliente del librado, en cuyo caso éste último puede sin discusión alguna, rehusarse a la apertura de la cuenta.

Al respecto, solamente el Código de Guatemala prevé el caso de que el banco rehuse abrir la cuenta, estableciendo que en dicho caso no incurre en responsabilidad por negar el pago del cheque.

Asímismo presentan similitud las legislaciones de estos cuatro países en lo que se refiere a la responsabilidad que se le puede deducir al librado por efectuar en forma irregular el pago de uno de estos cheques; y en cuanto a que todas prohíben que se borre o altere la cláusula "para abono en cuenta".

El Salvador y México determinan expresamente en sus respectivas leyes, que esta clase de cheques, a partir de la inserción en los mismos de la cláusula que los caracteriza, se convierten en NO NEGOCIABLES; y en los Códigos Mercantiles de Guatemala y Honduras, no se dijo absolutamente nada, respecto de tan importante peculiaridad.

c) CHEQUE CERTIFICADO:

Está regulado en las legislaciones de El Salvador, México, Guatemala, Honduras y Costa Rica, de una manera casi igual, al menos en lo que se refiere a las principales características que posee.

En primer lugar, todos coinciden en considerar que esta clase de cheque nace del derecho que posee el librador de exigir que el banco librado certifique o declare en el mismo cheque, que existen en su poder fondos disponibles bastantes para pagarlos; y aunque nuestro Código de Comercio no lo diga expresamente como los demás, es lógico que tal -- declararación deberá realizarse antes de la emisión del cheque.

A excepción del Código de Costa Rica, que no dice nada al respecto, los de los demás países establecen que la -- certificación no puede ser parcial o sea que debe hacerse por la cantidad total del cheque.

La característica de la "NO NEGOCIABILIDAD" de estos cheques está expresamente determinada por los Códigos de El Salvador, México (Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) y Guatemala, habiéndose quedado callados sobre este punto -- los Códigos de Costa Rica y Honduras.

Aunque las respectivas disposiciones de los Códigos que comparamos no aparezca la misma redacción, todos ellos están de acuerdo al establecer que la certificación libera de responsabilidad al librador y endosantes, convirtiendo --

al banco librado en el único responsable u obligado cambiariamente al pago del cheque.

El Código Mercantil de Guatemala dispone en uno de sus artículos (528) que "la certificación se manifiesta por razón puesta por el banco librado en el propio cheque en la que consta la misma certificación y la firma del librado"; no obstante las leyes respectivas de los demás países, coinciden en considerar como válida la certificación, con la simple inserción en el cheque de las palabras "acepto", "Visto", "Bueno", u otras equivalentes suscritas por el banco, e inclusive la simple firma de persona autorizada por dicho Banco.

En el Capítulo anterior, al referirme a estos cheques, mencioné que nuestro Código de Comercio ha empleado mal la palabra "REVOCAR" en el Art. 825, ya que a lo que faculta dicha disposición es a cancelar y no a revocar dichos cheques; y sigo sosteniendo tal punto de vista, a pesar de que de la misma manera lo disponen las leyes correspondientes en México, Costa Rica y Honduras. A mi modo de ver el Código de Guatemala dispuso lo correcto en su Art. 529 al establecer "El librador no podrá revocar el cheque certificado, pero sí podrá dejarlo

sin efecto, devolviéndolo al librado."

A excepción del Código de Honduras que dispone lo propio en igual forma que el nuestro, los de los demás países - no dicen nada en lo que se refieren al hecho de que desde el momento en que el cheque se certifica, el banco carga el valor del mismo en la cuenta del librador, y además se quedaron cortos al no establecer lo relativo al plazo en que prescriben las acciones cambiarias contra el librado que certifica un cheque, y que por cierto, tanto en Honduras como en nuestro país es de seis meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación.

d) CHEQUE DE CAJA O DE GERENCIA:

A excepción del Código de Comercio de Nicaragua, los Códigos de los demás países que estudiamos en este Capítulo, reconocen la existencia de esta clase de cheques, regulándolo casi de igual manera.

En primer lugar, ninguno de ellos establece con claridad en que consisten, ni cual es la finalidad de estos cheques; pero coinciden en determinar que sólo pueden ser librados por un banco; que el librado es una dependencia del mis-

mo librador y que tienen que expedirse a favor de persona - determinada.

Con relación a esta última característica, tanto - nuestro Código Mercantil, como los de Costa Rica y Honduras disponen exactamente que "deberán girarse a favor de persona determinada, a diferencia de los Códigos de México y de Guatemala, que establecen respectivamente que "deberán ser "Nominativos" y "No podrán expedirse al portador". Lo cierto es que tanto la primera disposición, como las segundas tienen o conllevan el mismo espíritu, ya que tal como lo dejé anotado en la parte introductiva de este trabajo, al referirme a las clasificaciones de los títulosvalores, los títulos "Nominativos" como los "A la Orden", se expiden a favor de persona determinada, diferenciándose únicamente en -- cuanto a que en los primeros se registra el nombre de dicha persona en los libros del emisor, mientras que en los segundos no es necesario tal requisito. En otras palabras, las legislaciones de los cinco países unánimamente exigen que estos cheques deben expedirse a favor de persona determinada.

Al analizar en el capítulo anterior, el cheque que - ahora comento, manifesté que nuestro Código de Comercio se -

.....

quedó mudo respecto de la característica de negociabilidad de estos cheques, y decía que legalmente puede ser negociable, pero que prácticamente, carecía de razón su negociabilidad. A estas alturas insisto en tal aseveración, y creo -- que las disposiciones pertinentes de los Códigos de los -- otros países están mas ajustadas a la realidad al establecer que los Cheques de Caja o de Gerencia "No son Negociables". Al igual que el nuestro, el Código Mercantil de Costa Rica tampoco dice nada sobre este punto.

e) CHEQUE DE VIAJERO:

Reconocido legalmente en todos los países, excepto en Nicaragua.

Las características propias de estos Cheques las estudiamos en su oportunidad; ahora veamos cómo es que están regulados en cada una de las legislaciones que comparamos.

Para comenzar he de mencionar que todas están de -- acuerdo en cuanto a determinar que los Cheques de Viajero -- son expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal, sus sucursales y correspon

.....

sales, establecidas en sus respectivos países o en el extranjero, y salvo Costa Rica que no dice nada al respecto, los demás estatuyen que estos cheques pueden ser puestos en circulación por el librador o por sus sucursales y corresponsales autorizados por ello:

Mientras las legislaciones de El Salvador, Costa Rica y Honduras ordenan que dichos cheques deben ser extendidos a favor de persona determinada, la de México está prácticamente de acuerdo al establecer que "serán precisamente nominativos" y la de Guatemala se quedó callada sobre tal característica.

La particularidad de la doble firma de esta clase de cheques, es sancionada legalmente por todas las legislaciones, y así disponen que el que pague un cheque de viajero deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cogiéndola con la firma de éste que aparezca certificada en el mismo cheque por quién lo haya puesto en circulación; y así mismo determinan que el librador, al poner en circulación estos cheques, proporcionará al beneficiario una lista de las sucursales o corresponsales donde puede y debe presentarlo en cualquier tiempo para su pago, haciendo la salvedad todas

las legislaciones, excepto la de Guatemala, que dicha presentación deberá realizarse mientras no transcurran los plazos de la prescripción; plazo que por cierto los Códigos de El Salvador, Guatemala y Honduras fijan en dos años, al establecer que las acciones cambiarias contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero, prescriben en dos años a partir de la fecha en que son puestos en circulación; la ley mexicana lo fija en un año y la de Costa Rica, al menos en el Capítulo referente a los Cheques Especiales, no dispuso nada.

La falta de pago inmediato de estos cheques y las consecuencias que la misma acarrea, han sido consideradas legalmente por todos los países, disponiendo que el tenedor tiene derecho de exigir, por falta de pago, la devolución -- del importe del cheque y a que se le indemnice por los daños y perjuicios que se le ocasionen. Para el Cálculo de estos -- últimos, nuestra ley, la de México y la de Honduras han fijado como mínimo el veinte por ciento (20%) del valor del cheque; en Costa Rica el resarcimiento no podrá ser menor del veinticinco por ciento (25%) y en Guatemala no se dice nada con relación a tal límite; pero si se determina que para --

exigir tales prestaciones no es necesario protestar el Cheque.

Con relación a la responsabilidad de los corresponsales que ponen en circulación esta clase de cheques, las leyes de nuestro país, la de México y Honduras, disponen que los mismos responden como ENDOSANTES, y deberán reembolsar al tomador el importe de los cheques que este devuelva por no haberlos utilizado; en Guatemala responden como "AVALISTAS", del librador y en Costa Rica sólo se estableció la obligación de reembolsar el importe de los Cheques que se devuelvan en buen estado.

Asímismo en este último país existe una disposición que las legislaciones de los otros países la ignoran, y que indiscutiblemente posee una gran importancia; establece tal disposición que "los bancos pueden vender cheques de viajeros en cualquier moneda, expedidos por otros bancos del exterior, los cuales se registrarán por las leyes del país donde se emiten, pero el banco que los venda en Costa Rica, será responsable de la autenticidad de los mismos".

Insisto en que esta disposición es sumamente importante, por cuanto la realidad práctica de nuestro país, nos indica que no existe en la actualidad ninguna institución bancaria que emita cheques de viajero; sencillamente lo -- que hacen es vender esta clase de cheques, pero expedidos -- por bancos extranjeros y desde luego en las monedas de los países respectivos; limitándose la responsabilidad del vendedor a la autenticidad de dichos cheques; por tanto, considero que esta práctica debería estar consagrada en nuestra ley al igual que en Costa Rica.

Para concluir con el cheque de viajero he de mencionar la particularidad que ofrece el Código de Comercio de Honduras, a diferencia de los demás países, al referirse a la facultad que posee el tenedor de uno de estos cheques, -- de exigir por falta de pago la devolución del importe del -- mismo y el resarcimiento de daños y perjuicios. Se establece en dicho instrumento que el tenedor podrá exigir al "librado", mientras que en los demás países se determina que se podrá exigir al "librador".

.....

Lo cierto es que la institución que emite el Cheque de Viajero ostenta las características de librador y librado, distinguiéndose del corresponsal que los pone en circulación; pero considero que están más ajustados a la realidad las legislaciones que disponen que la obligación de devolver el importe del cheque ha de dirigirse contra el librador, - debido a que éste, no obstante la doble identidad, es por - el primer caracter por el que contrae la obligación.

f) CHEQUE CON PROVISION GARANTIZADA O CHEQUE LIMITADO.

Esta clase de cheques está consagrada únicamente en los Códigos Mercantiles de El Salvador y Guatemala.

En nuestra ley se conocen como cheques limitados o con provisión garantizada, mientras que en Guatemala sólo se conocen como Cheques con provisión garantizada. En las leyes de ambos países se facultó a los bancos para que mediante la entrega de fórmulas o formularios especiales, pueda quién los recibe, librar esta clase de Cheques.

En nuestra legislación, los requisitos que deben contener esas fórmulas son las siguientes: a) Denominación de --

Cheques limitado, b) Fecha de su entrega, c) Cantidad máxima por la que el cheque puede ser librado, d) Límite de tiempo válido para su circulación.

A excepción del primero, los demás también son exigidos en Guatemala, ya que la disposición pertinente dice: "en los cuales consta la fecha de entrega y de vencimiento de la garantía y la cuantía máxima por la cual cada cheque puede ser librado".

En ambas leyes se establece que por la entrega de esas fórmulas queda obligado el banco que las entrega a pagar la cantidad en ellas indicadas, por el tiempo de validez de circulación y dentro del límite garantizado.

Coinciden también al determinar que estos cheques no pueden ser al portador.

El Código nuestro fija el límite de tiempo válido para la circulación de estos cheques, en tres meses para los pagaderos en El Salvador y en un año para los pagaderos en el exterior; mientras que el de Guatemala dispone que la garantía de la provisión se extingue si los cheques se emiten después de tres meses de la fecha de entrega de los formularios y si no se presentan al cobro durante el plazo de presentación (no lo determina)

g) CHEQUE CIRCULAR:

Esta variedad del cheque, únicamente existe en nuestro país, por lo que nos quedamos con lo que dijimos al estudiarlo en el capítulo anterior.

Para terminar con este capítulo he de traer a cuenta el hecho de que en Guatemala existen los llamados "Cheques - con talón para Recibo" y los "Cheques Causales", siendo el objetivo de ambos, servir de comprobante de pago, ya que los primeros consisten en que "llevarán adherido un talón separable que deberá ser firmado por el titular al recibir el cheque" y los segundos "Deberán expresar el motivo del cheque y servirán de comprobante del pago hecho, cuando lleven el en doso del titular original".

A mi modo de ver creo innecesarias estas modalidades del cheque en nuestra legislación; pues aparte de que el cheque es un título eminentemente abstracto, existen otras formas para comprobar o establecer el pago.

-CAPITULO QUINTO-

-CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES-

Antes de poner punto final al presente trabajo, creo oportuno y conveniente hacer referencia al uso e importancia que tienen en la práctica bancaria de nuestro país, las distintas clases de Cheques Especiales, y para ello seguiré en forma individualizada, el mismo orden que seguí en el Capítulo anterior.

a) CHEQUE CRUZADO:

Tal y como lo establece el art. 823 del Código de Comercio, esta clase de cheques se da en la práctica sin vulnerarse el contenido y sentido de la citada disposición. Tienen en nuestro medio un uso bastante regular y continuo, significando para quién los usa beneficios muy notables.

En el capítulo que antecede manifesté que en nuestro Código no se determina responsabilidad para el librado que efectúe el pago de uno de estos cheques en forma irregular, o sea sin atender lo que al respecto establece la ley para

esta clase de cheques; por lo que, considerándolo necesario, me permito recomendar que a la disposición mencionada debería agregársele un inciso en tal sentido.

b) CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA:

Como puede apreciarse sin dificultad, del Art. 824 - del Código de Comercio, un cheque corriente o común, se -- vuelve especial desde el momento en que se inserta en el do documento la cláusula "PARA ABONO EN CUENTA", momento desde - el cual el cheque en comento se convierte en "NO NEGOCIABLE". O sea pues que la especialidad de dichos cheques estriba en la inserción de la expresada cláusula, por lo que en la -- práctica no se dan formularios especiales para su uso.

Este cheque al igual que el anterior se usa en la práctica muy á menudo, tal como lo dispone el artículo mencionado.

Opino que la disposición pertinente debería preveer el caso en que el banco librado se rehusara a abrir la cuenta al tenedor del cheque, estableciéndose desde luego, que en tal caso no incurre en responsabilidad por negarse al pago del Cheque.

.....

c) CHEQUE CERTIFICADO:

Esta clase de cheques se usa mucho en nuestro medio; lo dispuesto en los artículos pertinentes (825-826) del -- Código de Comercio, no sufre variaciones al ponerse en -- práctica.

Lo que sí creo conveniente mencionar respecto de este cheque es lo que antes dije, en relación a la palabra "REVOCAR" empleada en el inciso quinto del Art. 825 antes citado. Insisto que tal disposición se podría redactar tal como aparece en el Código de Comercio de Guatemala estableciendo que "El librador no puede revocar el Cheque Certificado, pesí podrá dejarlo sin efecto, devolviéndolo al librado".

d) CHEQUE DE CAJA O DE GERENCIA:

Respecto a esta clase de Cheques puedo manifestar que tiene en la práctica bancaria un uso más o menos relativo, ajustándose a lo establecido por el Art. 837 del Código de Comercio, que por cierto no establece nada con rela-- ción a la negociabilidad de estos cheques, siendo en consequancia recomendable que al igual que las disposiciones --

pertinentes de los Códigos de los demás países de Centroamérica y de México, debería comprender tal característica, determinando a mi modo de ver que dichos cheques no sean negociables;

e) CHEQUE DE VIAJERO:

Expresé en el anterior capítulo al referirme a esta clase de cheques, que la práctica bancaria en nuestro país nos indica que no existe actualmente ningún banco - que emita Cheques de Viajeros, y que lo que ocurre en la realidad es que los bancos venden estos cheques, pero expedidos por bancos extranjeros. Lo cierto es que nuestra ley, con espíritu optimista ha previsto que en un futuro puedan nuestros bancos emitir cheques de viajeros, y obtengan éstos en consecuencia, aceptación en el extranjero, ya que de momento, siendo nuestro país tan pequeño y de una estabilidad económica variable, y su moneda suave, difícilmente a estas alturas se aceptarían en países fuera del área centroamericana cheques de viajero en colones.

Para mientras ocurre lo anterior sería conveniente que nuestra ley dispusiera al igual que la de Costa Rica que "Los bancos pueden vender Cheques de Viajero en cual quier moneda, expedidos por otros bancos del exterior, -

los cuales se regirán por las leyes del país donde se --  
emitan, pero el banco que los venda en El Salvador, será  
responsable de la autenticidad de los mismos.

f) y g) CHEQUE CON PROVISION GARANTIZADA O CHEQUE LIMI -  
TADO; CHEQUE CIRCULAR.

Estas dos clases de cheques tiene una práctica  
casi nula en nuestro sistema bancario, debido a que el -  
buen uso de los cheques primeramente anotados no ha for-  
zado a la necesidad de ponerles en práctica; prueba de -  
ello es que el primero además de existir en El Salvador  
únicamente existe en Guatemala, y el segundo, como antes  
quedó apuntado solamente se dá en nuestro país.

La única recomendación que cabe hacer con relación  
al primero de estos cheques es que la disposición pertinenu  
te debería establecer que tales cheques no sean negociables.

.....

## B I B L I O G R A F I A

- 1)- Dr. Roberto Lara Velado:  
"Introducción al Estudio del Derecho Mercantil"  
Primera Edición - Editorial Universitaria de El Salvador, 1969.-
  
- 2)- Joaquín Garriguez  
"Curso de Derecho Mercantil"  
Tomo I - II Edición-  
Impresor: Silverio Aguirretorre  
Madrid - España - 1955
  
- 3)- Raúl Cervantes Ahumada.  
"Títulos y Operaciones de Crédito"  
IV Edición - Editorial Porrúa - México, D.F. 1964
  
- 4)- Julio Olivarría Avila  
"Letras y Cheques"  
Primera Edición-Editorial Jurídica de Chile  
Santiago de Chile- 1953.
  
- 5) César Vivante  
"Tratado De Derecho Comercial"  
Tomo III - Primera Edición Editorial R E U S (S.A.)  
Madrid- España -

.....

- 6)- Rodolfo O. Fontanarrosa  
"El Nuevo Régimen Jurídico del Cheque"  
Quinta Edición Actualizada  
Editor: Víctor P. de Zavalia  
Buenos Aires, Argentina (1972)
- 7)- Joaquín Rodríguez y Rodríguez  
"Curso de Derecho Mercantil"  
Tomo I - VI Edición- Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1966
- 8)- Joaquín Rodríguez y Rodríguez  
"Derecho Bancario"  
Primera Edición - Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. - 1945
- 9)- Agustín Vicente y Gella  
"Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el  
Derecho Positivo".  
Segunda Edición - Editora Nacional, S.A. -  
México, D.F. 1956.
- 10)- Tullio Ascarelli  
"Teoría General de los Títulos de Crédito  
1a. Edición Castellana - Editorial JUS  
México - 1947
- 11)- Rafael De Pina Vara  
"Teoría y Práctica del Cheque"  
Primera Edición- Editora Labor -  
México, D.F. 1960

.....

- 12)- Ernesto Jacobi  
"Derecho Cambiario"  
Primera Edición - Editorial Lagos  
Madrid-España.
  
- 13)- Edgar Villalobos Torres  
"El Cheque"  
Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho  
San José - Costa Rica - 1969
  
- 14)- J. Francisco Zacapa- Prof. de Derecho Mercantil  
Universidad-de Honduras. Impreso y Hecho en México.  
"El Derecho del Cheque"
  
- 15)- Código de Comercio de El Salvador,
- 16)- Código de Comercio de Guatemala.
- 17)- Código de Comercio de Honduras.
- 18)- Código de Comercio de Costa Rica.
- 19)- Código de Comercio de Nicaragua

.....